

BOLETIN OFICIAL de la República Argentina



Buenos Aires, jueves 9 de enero de 1975

NUMERO
23.072
AÑO LXXXIII

PRESIDENCIA DE LA NACION
SECRETARIA DE PRENSA Y DIFUSION

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio Legal:
Avda. Santa Fe 1659

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Número 1.242.180

ELOY REBORA
Director Nacional

Números telefónicos de la Repartición

DIVISION BOLETIN OFICIAL
T. E. 41-1654 y 42-1011

AVISOS Y SUSCRIPCIONES
T. E. 41-2625

INFORMES Y BIBLIOTECA
T. E. 41-6104 y 41-4960

DELEGACION D. G. ADMINISTRACION
T. E. 41-3344

DIVISION REGISTRO
T. E. 41-5485

MESA DE ENTRADAS
T. E. 41-4304

DTO. GRAFICO
T. E. 812-5423

DIVISION PRODUCCION Y PERSONAL
T. E. 812-4760

EXPEDICION
T. E. 812-1830

Reclamo de ejemplares
Campichuelo 553
de 10 a 17

$ 1,50

SUMARIO

Arancel para los distintos servicios que presta la
DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

PUBLICACIONES EN EL BOLETIN OFICIAL

De composición corrida, por cada día:

En escritura mecanografiada, redactado en papel oficio rayado, siete pesos ($ 7.—) cada renglón. Por textos presentados en forma distinta de la indicada en el párrafo precedente, se cobrará por cada palabra, número o abreviaturas, un peso con cincuenta centavos ($ 1,50).

Por avisos oficiales y edictos judiciales, publicados sin previo pago, se cobrará por cada línea tipográfica de columna de seis centímetros de ancho o fracción nueve pesos ($ 9.—) por día.

Los edictos sucesorios y por tres publicaciones se cobrarán noventa pesos ($ 90.—)

Balances, estadísticas u otra clase de publicación cuyo texto no sea de composición corrida se cobrará, por cada día:

Balances de entidades bancarias por cada uno, previo pago del arancel, dos mil trescientos pesos (pesos 2 300).

Por publicaciones en que la distribución del texto no sea de composición corrida y cuya publicidad se realiza sin previo pago, se cobrará por cada centímetro de columna tipográfica de seis (6) centímetros de ancho o fracción, veinticuatro pesos ($ 24.—).

Publicaciones sintetizadas se cobrará por cada línea tipográfica de columna de seis centímetros o fracción nueve pesos ($ 9.—).

Precio de los ejemplares del BOLETIN OFICIAL:

Edición I: LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES, un peso con cincuenta centavos ($ 1.50).

Edición II: JUDICIALES, un peso con cincuenta centavos ($ 1.50).

Edición III: COMERCIALES Y CIVILES, un peso con cincuenta centavos ($ 1.50)

Separatas: tres pesos ($ 3.—) el ejemplar.

Suscripciones:

Edición I: LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES. Anual: ciento cincuenta pesos ($ 150.—).

Las tres (3) ediciones, anual: cuatrocientos pesos ($ 400.—).





LEYES

HOMENAJES

Disposiciones para la adquisición de la casa en que vivió y murió Raúl Scalabrini Ortiz.

LEY Nº 20.780

Sancionada: Setiembre 26 de 1974. Promulgada: De hecho, Octubre 21 de 1974.

POR CUANTO:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC., SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Facúltase al Poder Ejecutivo para adquirir la casa en que vivió y murió Raúl Scalabrini Ortiz, sita en la calle Juan Bautista Alberdi 1164, de Olivos, provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 2º — Para el caso en que la adquisición a que se refiere el artículo anterior no fuera factible por cualquier razón, declárase de utilidad pública y sujeta a expropiación.

ARTICULO 3º — La actual ocupante del inmueble, señora Mercedes Comaleras de Scalabrini Ortiz, gozará de su usufructo vitalicio. Concluido el mismo, dicho inmueble será destinado a museo y biblioteca pública.

ARTICULO 4º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley se tomará de "Rentas Generales", con imputación a la misma.

ARTICULO 5º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veintitrés días del mes de setiembre del año mil novecientos setenta y cuatro.

J. A. ALLENDE. — R. A. LASTIRI
Aldo H. N. Cantoni. — Ludovico Lavia

—Registrada bajo el Nº 20.780—

Aprobada por el Poder Ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 70 de la Constitución Nacional.



DECRETOS

CONTRATOS INTERNACIONALES

Se aprueba un contrato de préstamos destinado al financiamiento de la construcción de buques.

DECRETO Nº 1.925

Bs. As., 23/12/74

VISTO que por Decreto Nº 4/74, del 4 de enero de 1974, se dejó sin efecto la Licitación Pública Internacional Nº 1/73 de la Empresa Líneas Marítimas Argentinas S. A. y se autorizó al Ministerio de Economía a designar una Comisión Especial con el cometido de realizar tratativas directas con las firmas que se presentaron al concurso a fin de contratar "ad referendum" del Poder Ejecutivo la adquisición directa de los buques, y

CONSIDERANDO:

Que la citada Comisión Especial preadjudicó a favor de los Astilleros Alianza S. A. de Construcciones Navales, Industrial, Comercial y Financiera para la construcción de tres (3) buques cargueros multipropósito de quince mil quinientas (15.500) toneladas de porte bruto, cada uno, bajo las condiciones de precio y plazo ofrecidas en la pertinente propuesta.

Que en razón de tal preadjudicación el señor Presidente de la Empresa Líneas Marítimas Argentinas S. A., suscribió con los Astilleros Alianza S. A. de Construcciones Navales, Industrial, Comercial y Financiera, "ad referendum" del Poder Ejecutivo el correspondiente contrato de construcción.

Que por Decreto Nº 952 del 28 de marzo de 1974 el Poder Ejecutivo prestó su aprobación al contrato celebrado el día 8 de marzo de 1974 entre la Empresa Líneas Marítimas Argentinas S. A. y Astilleros Alianza S. A. de Construcciones Navales, Industrial, Comercial y Financiera.

Que la puesta en vigencia de este contrato se encuentra condicionada a la formalización del respectivo convenio de financiación, satisfactorio para el Constructor y acreditado dicha obtención.

Que a tal fin debe suscribirse un convenio de Crédito entre la Empresa Líneas Marítimas Argentinas S. A. y el Banco Nacional de Desarrollo por una parte, y Citicorp International Bank Limited y First National Bank of Boston Limited por la otra parte, que cubre parcialmente las necesidades financieras correspondientes al valor de las referidas construcciones.

Que este Convenio no podrá ser utilizado hasta tanto la Empresa Líneas Marítimas Argentinas S. A. obtenga la autorización gubernamental correspondiente y los avales respectivos por el monto total de las inversiones contratadas.

Que las contrataciones efectuadas se ajustan a las previsiones del Plan Trienal y a la política enunciada por el Poder Ejecutivo de impulsar decididamente el desarrollo de la Marina Mercante Nacional.

Por ello

LA PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase en todas sus parte el Contrato de Préstamo a suscribirse en la ciudad de Londres (Inglaterra) entre la Empresa Líneas Marítimas Argentinas S. A. y el Banco Nacional de Desarrollo que actúa en calidad de garante, por una parte, y Citicorp International Bank Limited y First National Bank of Boston Limited por la otra parte, que actúan en su propio nombre y en el del grupo de bancos que se indica en el citado Contrato, conforme al texto del ejemplar agregado y que forma parte del presente decreto.

Art. 2º — Autorízase a la Empresa Líneas Marítimas Argentinas S. A. a suscribir el Contrato de Préstamo que se aprueba en el artículo 1º del presente decreto.

Art. 3º — La Secretaría de Estado de Hacienda otorgará los avales necesarios para garantizar las obligaciones emergentes del Contrato de Préstamo aprobado por el artículo 1º.

Art. 4º — Dispónese que a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26º de la Ley Nº 20.557, se tomará en todo momento como base la tasa de interés anual a la cual se ofrezcan depósitos en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica en el mercado interbancario de Londres (Reino Unido) a seis (6) meses de plazo.

Art. 5º — La operación que se aprueba en el artículo 1º del presente decreto se declara comprendida en la exención impositiva prevista en el artículo 25º, inciso k) de la Ley Nº 20.628.

Art. 6º — Exímese a la Empresa Líneas Marítima Argentinas S. A. del pago de las tasas y demás gravámenes que pueda corresponder a la operación aprobada por el presente decreto.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Alberto J. Vignes.
Alfredo Gómez Morales.

Este convenio de préstamo es celebrado a los .. días del mes de diciembre de 1974.

Entre:

(1) Empresa Líneas Marítimas Argentinas S. A. (en adelante llamada "el Prestatario"), una corporación organizada bajo las leyes de la República Argentina y con casa central en Avenida Corrientes Nº 389, Buenos Aires, República Argentina.

(2) Citicorp International Bank Limited y The First National Bank of Boston (de aquí en adelante llamados en conjunto "los Directores").

(3) Citicorp International Bank Limited (en adelante llamado "el Agente").

(4) Los Bancos nombrados en el Primer Detalle a este fin (en adelante llamados en conjunto "los Bancos" y por separado "un Banco"), y

(5) Banco Nacional de Desarrollo (en adelante llamado "el Garante"), una entidad bancaria organizada en virtud de las leyes de la República Argentina, con casa central en 25 de Mayo 145, Buenos Aires, República Argentina).

Se ha convenido lo siguiente:

1. Definiciones:

En este convenio:

(A) "$" y "dólares" denotan la moneda legal de los Estados Unidos de América.

(B) "Adelanto" significa cualquier libranza hecha por el Prestatario en virtud de la Facilidad, reducida periódicamente por reembolso o pago adelantado en virtud de este documento.

(C) "Período de Disponibilidad" significa el período que empieza en la fecha en que el Prestatario tiene derecho a notificar su intención de efectuar una libranza en virtud de la Facilidad, de acuerdo a la Cláusula 12 (A) de la misma, hasta el cierre de operaciones en Londres en la Fecha de Terminación.

(D) "Día Hábil" significa un día en el que se efectúan operaciones en el Mercado Interbancario de Eurodólares en Londres y que a su vez es un día de negocios bancarios en la ciudad de Nueva York, y en Nassau (Bahamas).

(E) "Compromiso", en relación a un Banco, significa el monto establecido frente al nombre de tal Banco en el Primer Detalle a este fin.

(F) "Caso de Incumplimiento" significa cualquier acontecimiento que constituya o que, con el transcurso del tiempo o notificación, pueda constituir uno de los casos especificados en la Cláusula 18 del presente.

(G) "Facilidad" significa la facilidad de préstamo otorgada al Prestatario bajo la Cláusula 2 del presente, según se reduzca de tiempo en tiempo conforme a los términos del presente

(H) "Bancos que dan Instrucciones" significa con anterioridad a cualquier libranza efectuada bajo la Línea de Crédito, Bancos cuyos compromisos excedan el cincuenta (50) por ciento de la Línea de Crédito y, luego que cualquier libranza haya sido efectuada bajo la Línea de Crédito, Bancos a quienes más del cincuenta (50) por ciento del total del capital de adelantos pendientes, es adeudado en el momento pertinente.

(I) "Garantía" significa la Garantía otorgada por el Garante en la Cláusula 30 del presente.

(J) "Fecha de Vencimiento", significa el 30 de octubre de 1982.

(K) "Pagarés", significa los pagarés que emitirá el Prestatario conforme a la Cláusula 5 del presente.

(L) "Bancos de Referencia", significa First National City Bank, de 336 Strand, London WC2R 1HB y Lloyds Bank International Limited, 40-66 Queen, Victoria Street London EC4P 4EL.

(M) "Fecha de Reembolso", significa el 30 de octubre de 1977 y el último día de cada período sucesivo de seis meses e incluyendo la fecha de vencimiento.

(N) "República" significa la República Argentina y (si el contexto lo admitiese) cualquier autoridad impositiva o subdivisión de ella.

(O) "Fecha de Terminación", significa el 31 de julio de 1977 o, si fuera antes, cualquier fecha en la cual los Bancos se ven liberados de sus obligaciones de efectuar adelantos en virtud de este documento.

(P) Los encabezamientos de las Cláusulas no están destinados (y así deben ser interpretados) a limitar o afectar en cualquier otra forma el significado de las Cláusulas a los cuales se relacionan.

(Q) Si cualquier fecha de Reembolso o la fecha de Vencimiento vence en un Día No Laborable, el pago con vencimiento en dicha fecha tendrá vencimiento en el próximo subsiguiente Día Hábil, a menos que el resultado de dicha extensión fuera llevado a otro mes, en cuyo caso el relevante pago vencerá en el próximo precedente.

2. La Facilidad

(A) Los Bancos conceden al Prestatario, de acuerdo a los términos de este documento y con sujeción a sus condiciones, una facilidad de crédito por un monto global de Dólares Estadounidenses treinta millones (u$s 30.000.000.-).

(B) La Facilidad es concedida en forma independiente por cada Banco, según el monto de su Compromiso. Ni el Agente, ni ningún Banco serán responsables por el incumplimiento de cualquier otro Banco en el cumplimiento de sus obligaciones en virtud de este documento, pero en el caso de tal incumplimiento, el Agente, sin verse obligado en forma alguna a aumentar su propio Compromiso, efectuará razonables esfuerzos para obtener préstamos de reemplazo provenientes de cualesquiera otras fuentes financieras.

(C) Cada Banco participará en cada Adelanto efectuado en virtud de la Facilidad en la proporción soportada por su compromiso hasta el monto total de la Facilidad en ese momento.

(D) La Facilidad está a disposición del Prestatario sólo durante el Período de Disponibilidad. Cualquier parte de la Facilidad que quede sin ser retirada en la Fecha de Terminación, será automáticamente cancelada en esa fecha.

3. Fines

Todos los anticipos entregados en virtud de la Facilidad serán aplicados hacia el desarrollo de la Flota Mercante del Prestatario y en particular hacia el precio de compra de tres (3) barcos cargueros del tipo "Freedom" que han de ser o serán construidos para el Prestatario por Astilleros Alianza S. A., pero ni el Agente ni ningún Banco estarán obligados a interesarse por sí mismos en la solicitud de los Anticipos.

4. Entrega de Fondos

(A) El Prestatario comunicará al Agente con no menos de cinco días hábiles de antelación, por medio de notificación por cable o telex (a confirmarse por escrito), su intención de efectuar una libranza en virtud de la Facilidad. Cada una de dichas notificaciones (i) especificará la fecha (que debe ser un Día Hábil) y el monto de la libranza propuesta y la cuenta bancaria a la cual ha de hacerse dicho pago, (ii) será irrevocable, (iii) comprometerá al Prestatario a tomar en préstamo la suma especificada en la fecha declarada y (iv) constituirá una declaración y garantía de que en la fecha de ese documento, las declaraciones y garantías establecidas en la Cláusula 13 del presente, son reales y que no ha ocurrido ningún Caso de Incumplimiento.

(B) Cada libranza será por un monto mínimo de Dólares Estadounidenses cinco millones (u$s 5.000.000.-) y será un múltiplo integral de Dólares Estadounidenses dos millones quinientos mil (u$s 2.500.000.-).

5. Los Pagarés

(A) La obligación del Prestatario de reembolsar cada Adelanto y a pagar interés sobre él, será evidenciada por Pagarés (en adelante llamados "los Pagarés") formalizados por el Prestatario y endosante por el Garante y hechos pagaderos a cada uno de los Bancos por sumas iguales a sus respectivas proporciones del Adelanto respectivo, que vencerán en once cuotas iguales en cada una de las Fechas de Reembolso. Cada uno de dichos Pagarés (i) será substancialmente en la forma establecida en el Documento Prueba "A" a este fin, (ii) será emitido y fechado al día del Adelanto correspondiente, (iii) será adecuadamente llenado, (iv) será hecho pagadero al Banco correspondiente o a su orden respecto de su proporción del Adelanto correspondiente y (v) será endosado por el Garante.

(B) Los pagarés serán entregados al Agente, o a aquellos representantes que el Agente pueda nombrar, en nombre de los Bancos, y por el presente, los Bancos autorizan al Agente o a su representante a retener los Pagarés en su nombre. El Agente a pedido de cualquier Banco entregará al mismo los Pagarés librados a su favor.

(C) Cualquier pago hecho por el Prestatario de sus obligaciones en virtud de cualquier Pagaré, liberará "pro tanto" al Prestatario de dichas obligaciones en virtud de este Convenio y, cuando el Prestatario pague o satisfaga debidamente sus obligaciones en virtud de los Pagarés, o las correspondientes obligaciones en este Convenio, el mismo será cancelado e inmediatamente devuelto al Prestatario.

6. Períodos de Interés

Respecto a cada Adelanto, el período comprendido entre la fecha de la entrega y la primer Fecha de Reembolso, será dividido en períodos sucesivos de seis meses, pero en forma tal que el último de dichos períodos será acortado si fuera necesario, a fin de que termine en dicha Fecha de Reembolso, y el Período entre dicha Fecha de Reembolso y la Fecha de Vencimiento será dividido en períodos sucesivos de seis meses, siendo llamado cada uno de estos períodos un "Período de Interés" siendo el último día de cada Período de Interés llamado en adelante "Fecha de Pago de Interés". Siempre que

(i) si el último día de cualquier Período de Interés cayese en un Día no Laborable, será ampliado aquel para que termine en el siguiente Día Hábil, pero si dicha ampliación hiciese que dicho Período de Interés terminase en el siguiente mes calendario, será acortado para que finalice en el Día Hábil anterior;

(ii) cada Período de Interés comenzará al terminar el Período de Interés anterior;

(iii) el último Período de Interés respecto de cada Adelanto terminará en la Fecha de Vencimiento.

7. Interés

(A) La tasa de interés aplicable a cada Adelanto durante cada Período de Interés será la tasa anual (tal como sea determinado por el Agente) que es de 1 1/2 % (uno y medio por ciento) sobre el promedio aritmético (redondeado en forma ascendente si fuera necesario hacia el múltiplo entero más próximo de un décimo sexto del uno por ciento (1/16 %) de las tasas notificadas al Agente por cada Banco de Referencia y

que ha de ser la tasa en la cual los depósitos en dólares son ofrecidos a dicho Banco de Referencia por los Bancos de primera en el Mercado Inter-Bancario de Londres a las 3.00 horas de Londres, dos Días Hábiles antes del comienzo de ese Período de Interés para un período igual a dicho Período de Interés y en un importe igual a su participación (si es un Banco) en el Adelanto o Adelantos que están pendientes durante dicho Período de Interés o (si no es un Banco) igual a la participación del First National City Bank en dicho Anticipo o Anticipos. Si en cualquier ocasión a uno o más Bancos de Referencia le fuera imposible cumplir, o por cualquier razón deja de notificar al Agente sobre la tasa en la que dichos depósitos son ofrecidos a él, conforme lo antedicho, la tasa de interés será determinada en base a las cotizaciones proporcionadas por tal o cuales Bancos de Referencia, conforme efectúa o efectúan la notificación al Agente sobre dicha tasa.

(B) En cada Fecha de Pago de Interés, el Prestatario pagará en dólares al Agente por cuenta de los Bancos por el Período de Interés que finaliza, el interés correspondiente sobre el monto pendiente global de los Anticipos al cual dicho Período de Interés se relaciona y de conformidad a la tasa calculada en relación con el inciso (A) de esta Cláusula.

(C) Si el Prestatario deja de pagar en su vencimiento cualquier suma pagadera o que se torne vencida en tal virtud, (ya sea de capital, interés o cualquier otra) el Prestatario, desde la fecha en que dicha suma vencerá, pagará interés sobre la suma impaga hasta la fecha de pago, (tanto antes como después del dictamen) a la tasa (determinada por el Agente) que sea la más alta de (i) la tasa aplicable a la suma impaga (si fuera de capital) inmediatamente antes que venciese, y (ii) el dos por ciento (2 %) sobre la tasa a la cual depósitos en dólares de una suma comparable a ello y por aquel período (ya sea un día, una semana o un mes) conforme el Agente pueda a su sola discreción seleccionar, son ofrecidos al Agente por bancos de primera en el Mercado interbancario de Londres a las 3.00 p.m. hora de Londres en el Día Hábil posterior en el cual el Agente se enteró del incumplimiento, con valor de dos días hábiles más tarde. Mientras la suma permanezca impaga, dicha tasa será recalculada sobre la misma base al finalizar cada uno de dichos períodos. También conviene el Prestatario en indemnizar a cada uno de los Bancos contra cualquier pérdida o gastos que cualquiera de ellos pueda mantener o incurrir como consecuencia del incumplimiento del Prestatario en el pago de cualquier suma debida por él en virtud de este documento o de los Pagarés incluyendo, aunque no limitado a, cualquier interés pagadero por tal Banco a prestamistas de fondos tomados en préstamo por dicho Banco a fin de soportar el monto de cualquier suma impaga, siempre que, al calcular dicha pérdida o gasto, se tomará en cuenta cualquier interés pagado por el Prestatario de acuerdo a este inciso.

(D) Todas las sumas que venzan en virtud de este documento como comisión de compromiso o de interés, serán calculadas sobre la base bancaria de un año de 360 días, para el número verdadero de días transcurridos.

(E) Cada determinación de una tasa de interés, hecha por el Agente, de acuerdo con esta Cláusula, será concluyente, excepto en el caso de error manifiesto, y será inmediatamente notificada por el Agente al Prestatario, al Garante y a cada Banco.

8. Tasas de Interés Alternativo

(A) A pesar de cualquier cosa en contrario contenida en este Convenio, si el Agente a su sola discreción, determina que, en cualquier fecha en la cual una tasa de interés ha de ser determinada conforme a la cláusula 7 de este documento (i), los depósitos en dólares por períodos iguales al Período de Interés para el cual tal Tasa de Interés ha de ser determinada y sumas iguales al monto de los Adelantos a los cuales se relaciona dicho Período de Interés, no son ofrecidos por Bancos de primera en el Mercado Interbancario de Londres, o (ii) la tasa a la cual se ofrece dichos depósitos en dólares no refleja en forma precisa el costo que significa para los Bancos hacer o mantener la respectiva proporción de los Adelantos, durante tal Período de Interés, el Agente notificará inmediatamente tal hecho al Prestatario, al Garante y a cada Banco.

(B) Al transcurrir dieciséis días desde la fecha de tal notificación, el Agente (luego de consultar a cada Banco) y al Prestatario entablará negociaciones de buena fe con miras a convenir una base alternativa mutuamente aceptable para consolidar los Adelantos y para determinar las tasas de interés periódicamente aplicables a los Adelantos (a que se hace referencia en esta Cláusula como "Base de Substitución"). Si al finalizar los treinta días desde la fecha de tal notificación, el Agente y el Prestatario han convenido tal Base de Substitución, ella será retroactiva y tendrá efecto desde el comienzo del Período de Interés entonces vigente, y será notificada por el Agente al Garante y a cada Banco.

(C) Si al pasar treinta días desde la fecha de tal notificación como se dijera antes, no se ha convenido ninguna Base de Substitución, entonces (i) el Agente, luego de consultar con cada Banco, certificará (siendo tal certificación concluyente y que obliga al Prestatario y a cada Banco, excepto en el caso de error manifiesto) una tasa de interés justa y razonable para aplicar durante el Período de Interés entonces corriente, (ii) cada Banco será liberado de cualquier obligación posterior de efectuar Adelantos conforme a este documento, y (iii) cada Banco tendrá el derecho de exigir al Prestatario que reembolse al Agente por su cuenta a la terminación del Período de Interés entonces corriente aplicable a este fin, su proporción de cada Adelanto pendiente junto con el interés devengado sobre él, con lo cual el mismo o cualquier Pagarés que representen al citado, vencerán y serán pagaderos. Si cualquier Banco ejercita su derecho contenido en este inciso C (iii), el Agente se esforzará en forma razonable para obtener préstamos substitutos provenientes de cualquier otra fuente financiera.

9. Reembolso

(A) El Prestatario reembolsará al Agente por cuenta de los Bancos, una suma igual a 1|11 del monto global de los adelantos que se hallaran pendientes inmediatamente después de la Fecha de Terminación en cada Fecha de Reembolso.

(B) El Prestatario reembolsará, en la Fecha de Vencimiento el saldo de los Adelantos pendientes junto con cualesquier otras sumas pendientes que puedan ser debidas a los Bancos o a cualquiera de ellos en virtud de este documento.

(C) Cualquier pago adelantado hecho de acuerdo a la Cláusula 10 de este documento después de la Fecha de Terminación, será aplicado en descargo de las obligaciones del Prestatario de reembolsar los Adelantos conforme a los incisos (A) y (B) de esta cláusula en el orden inverso a su vencimiento.

10. Pago Adelantado

(A) El Prestatario puede, en cualquier momento después de dar al Agente notificación escrita previa de por lo menos treinta días, pagar por adelantado en cualquier Fecha de Pago de Interés correspondiente a ello, cualquier suma de los Adelantos que constituyan un múltiplo integral de dólares estadounidenses dos millones quinientos mil (u$s. 2.500.000) y que no sea menor de dólares estadounidenses cinco millones (u$s. 5.000.000). Ninguna suma así pagada por adelantado durante el Período de Disponibilidad, será nuevamente entregada.

(B) Cualquier notificación dada por el Prestatario conforme al inciso (A) de esta Cláusula, será irrevocable y obligará al Prestatario a pagar al Agente por cuenta de los Bancos el monto allí especificado y en la fecha allí establecida.

11. Comisión de Compromiso

El Prestatario pagará al Agente, por cuenta de los Bancos, una comisión de compromiso sobre el monto de la Facilidad diariamente sin utilizar durante el período desde la fecha en que comienza el Período de Disponibilidad o la fecha que corresponda treinta días después de la fecha de este documento, cualquiera que sea la primera, hasta la Fecha de Terminación calculada con una tasa de 1|2 % anual. Dicha comisión será pagadera trimestralmente y en forma vencida, empezando en la fecha en que se cumplan tres meses calendario después de la fecha de este documento.

12. Condiciones Previas

(A) El Prestatario puede no dar aviso alguno de su intención de efectuar una libranza en virtud del presente hasta que todos los documentos que figuran en el Segundo Detalle aquí adjunto, hayan estado en posesión del Agente, con copias suficientes para él y para cada Banco y en forma y contenido satisfactorio para el Agente, al menos con cinco Días Hábiles.

(B) El Prestatario sólo podrá efectuar una libranza en virtud de la Facilidad si (i) el Agente recibe antes de la fecha de tal libranza un aviso confirmatorio de entrega de fondos relativo a dicha libranza, conforme lo requiere la Cláusula 4 (A) del presente, (ii) no ha ocurrido ningún Caso de Incumplimiento anterior a la fecha de tal libranza, y (iii) el Agente reciba los Pagarés relativos a los respectivos adelantos debidamente firmados y endosados por el Prestatario y el Garante respectivamente.

13. Declaraciones y Garantías

A) El prestatario declara y garantiza a los Bancos conjuntamente y a cada uno de ellos por separado que:

(i) El Prestatario es una corporación debidamente constituída y válidamente existente, bien conceptuada y actuando en virtud de las leyes de la República y está completamente facultada y autorizada para poseer su activo y operar comercialmente en cada jurisdicción en la cual posee activos o lleva a cabo operaciones comerciales;

(ii) El Prestatario tiene autoridad para celebrar este Convenio y tomar prestado en virtud del presente, y ha llevado a cabo toda acción social o de otra naturaleza, necesaria para autorizar la formalización, entrega y cumplimiento de este Convenio y de los Pagarés;

(iii) La formalización, entrega y cumplimiento de este Convenio y de los Pagarés no violan o exceden los poderes otorgados al Prestatario por (a) cualquier disposición de cualquier ley aplicable, o de cualquier reglamentación, orden o decreto de cualquier entidad estatal, tribunal o jurisdicción a la cual esté sujeto el Prestatario; (b) cualquier disposición de la legislación de acuerdo a la cual el Prestatario se encuentre incluido; (c) cualquier disposición de la escritura constitutiva y estatutos del Prestatario, o (d) cualquier disposición de cualquier hipoteca, escritura, contrato o convenio en el cual el Prestatario sea parte que lo obligue a él o a cualquiera de sus activos o cause cualquier embargo, prenda, hipoteca o carga sobre él, o incaute todo o parte de la empresa o activo del Prestatario, u obligue al Prestatario a crear cualquiera de dichos embargos, prendas, hipotecas o gravamen;

(iv) no es necesario verificar la legalidad, validez, ejecutabilidad o admisibilidad manifiestas de este Convenio o de los Pagarés o de la Garantía, de que él o ellos sean inscriptos, registrados o matriculados ante cualquier autoridad gubernamental o entidad de la República o en ella o en cualquier otro país donde el Prestatario o el Garante opera comercialmente o que él o ellos sean sellados con cualquier sellado, registro o impuesto a las transacciones similares en la República, o en cualquier otro país, excepto en el caso de litigio por parte de los Bancos para hacer valer sus derechos en virtud de este Convenio, los Pagarés o la Garantía en la República, en que se deberá pagar cierto impuesto de sellado y|o derechos o impuestos judiciales;

(v) Todo consentimiento, licencia, aprobación o autorización o declaración de las autoridades o entidades estatales requeridos para que este Convenio y los Pagarés sean legales, válidos, ejecutables o admisibles de manifiesto ha sido obtenido o efectuado y están en pleno vigor y efecto;

(vi) El Prestatario, no se encuentra en incumplimiento en ningún respecto esencial en virtud de ningún convenio en el cual es parte o por el cual pueda estar obligado y actualmente no existe ningún litigio o procedimiento administrativo importante ante ningún tribunal o autoridad estatal o por parte de ninguna de ellas, que esté pendiente o que a entender del Prestatario, amenace ya sea al Prestatario o a su activo, que pudiera tener un importante efecto adverso sobre sus negocios, activo o condición;

(vii) Los estados financieros del Prestatario correspondientes al ejercicio finalizado el 31 de Diciembre de 1973, copias de los cualen han sido enviadas anteriormente al Agente y a cada Banco, presentan con imparcialidad la situación financiera del Prestatario a tal fecha, y los resultados de las operaciones del Prestatario finalizadas a dicha fecha, y no ha habido ningún cambio adverso importante en los negocios, en el activo o en la condición del Prestatario desde dicha fecha;

(viii) Las obligaciones del Prestatario en virtud del presente, y las obligaciones del Prestatario en virtud de los Pagarés, al ser formalizados, constituyen y constituirán obligaciones legales, válidas, directas e incondicionales del Prestatario (y en especial, pero sin limitar lo precedente, no son en manera alguna condicionales con respecto al cumplimiento por Astilleros Alianza S. A. de sus obligaciones de suministrar al Prestatario los barcos a que se hace referencia en la Cláusula 3 del presente, o al cumplimiento de cualquiera de sus obligaciones contractuales con respecto al Prestatario) y se ubican y ubicarán "pari passu" con cualquier otra deuda del Prestatario en la medida en que cualquier deuda pueda tornarse automáticamente preferencial en razón de la liquidación o insolvencia del Prestatario;

(ix) No se requiere ni permite mediante ninguna ley o reglamentación actual de la República que el Prestatario deduzca o retenga de cualquier importe proveniente de cualquier pago (ya sea de capital, interés o de otra manera) pagadero o a vencer a partir de él, en virtud del presente o en virtud de los Pagarés; y

(x) La prestación por el Prestatario en tal virtud y la formalización, entrega y cumplimiento de este Convenio y los Pagarés por parte del Prestatario constituyen actos privados y comerciales en lugar de actos públicos y gubernamentales. El Prestatario está sujeto a juicio y a la legislación comercial privada, y ni él ni ninguno de sus bienes tendrá y en ningún caso invocará cualquier derecho de inmunidad bajo ningún concepto por juicio o ejecución con respecto a este Convenio o los pagarés.

(B) El Garante declara y garantiza a los Bancos conjuntamente y a cada uno de ellos por separado que:

(i) El Garante es una Institución Bancaria debidamente constituida, válidamente existente y de buena reputación y actúa de acuerdo con las leyes de la República y tiene autoridad para celebrar este Convenio, endosar los Pagarés y otorgar y cumplir la Garantía;

(ii) La Formalización de este Convenio, el endoso de los pagarés por parte del Garante y la realización y cumplimiento de la Garantía han sido debidamente autorizados por toda acción social necesaria, del Garante, y ha recibido todos los consentimientos estatales necesarios;

(iii) El endoso de los Pagarés y la realización y el cumplimiento de la Garantía no infringen (a) ninguna ley, reglamentación, orden o decreto existente, de cualquier entidad estatal, tribunal o jurisdicción a la cual el Garante esté sujeto; (b) ninguna restricción contractual obligatoria para el Garante, o (c) ninguna disposición de la ley que crea al Garante o de la Carta Orgánica del Garante;

(iv) La Garantía (y los Pagarés en el momento de ser formalizados endosados) constituye una obligación legal, válida, obligatoria e incondicional del Garante ejecutable contra él de conformidad con sus respectivos términos;

(v) el Garante no se encuentra en ningún respecto esencial en virtud de ningún convenio en el cual es parte o por el cual pueda estar obligado, y que actualmente no existe ningún litigio o procedimiento administrativo importante ante ningún tribunal o autoridad estatal o por parte de ninguna de ellas que esté pendiente o que, a entender del Garante amenace contra él o a su activo, que pudiera tener un importante efecto adverso sobre sus negocios, activo y condición.

(vi) La formalización, entrega y cumplimiento por parte del Garante de su Garantía aquí contenida y de los Pagarés, constituyen actos privados y comerciales antes que actos gubernamentales o públicos. El Garante está sujeto a acción judicial y al derecho comercial privado y no podrá invocar, así como sus bienes no tendrán, ningún derecho de inmunidad, bajo ningún concepto, provenientes de pleitos o ejecuciones con respecto a esta Garantía y a los Pagarés;

(vii) las obligaciones del Garante, en virtud de la Garantía y de los Pagarés se ubican "pari passu" con todas las otras deudas o deudas condicionales del Garante excepto en cuanto a que cualesquier deudas pueden tornarse automáticamente preferenciales en razón de la liquidación o insolvencia del Garante, y

(viii) conforme al Artículo 1º de la Carta Orgánica del Garante, la República es responsable de todas las obligaciones del Garante, incluyendo aquellas incurridas en virtud de este Convenio, los Pagarés y la Garantía.

14. Impuestos

Todos los pagos (ya sea de capital, interés u otros) a ser efectuados por el Prestatario o el Garante al Agente y/o los Bancos, en virtud del presente o de los Pagarés, serán efectuados libres y limpios y sin deducción por cualesquier impuestos, gravámenes, contribuciones, derechos, cargas, honorarios, deducciones, retenciones, restricciones o condiciones de cualquier naturaleza. Si, en cualquier momento, cualquier ley aplicable exige al Prestatario o al Garante que efectúe cualquiera de dichas deducciones o retenciones de cualquiera de dichos pagos, la suma a pagar por el Prestatario o el Garante (según sea el caso), con respecto a dicho pago, será incrementada hasta el grado necesario para asegurar que, luego de efectuar dicha deducción o retención, el Agente y/o los Bancos reciban una suma neta igual a la suma que él y|o ellos hubieran recibido de no haberse exigido que se efectuara dicha deducción o retención.

15. Terminación del Compromiso

(A) Si cualquier cambio en la ley o en la reglamentación aplicable o en la interpretación de ello por cualquier autoridad gubernamental encargada de la administración hace ilegal (o hace aparente que lo es) para el Prestatario o el Garante la ejecución de sus obligaciones en virtud de este documento o de los Pagarés, entonces (i) cada Banco estará eximido de toda obligación de hacer, renovar o mantener los Adelantos, y (ii) el Prestatario pagará, a la demanda, a cada Banco sin prima ni multa, su proporción del importe de capital pendiente de cada Adelanto en la siguiente Fecha de Pago de Interés relacionado a los mismos junto con el interés devengado sobre él.

(B) Si cualquier cambio en la ley o reglamentación aplicables o en su interpretación por cualquier autoridad gubernamental encargada de la administración hace ilegal (o hace aparente que lo es) para cualquier Banco la ejecución de sus obligaciones en virtud de este documento, entonces (i) dicho Banco estará eximido de toda obligación de hacer, renovar o mantener los Adelantos (y el monto de la Facilidad se verá reducido de acuerdo a ello) y (ii) el Prestatario pagará, a la demanda, a tal Banco, sin prima ni multa, su proporción del importe de capital pendiente de cada Adelanto en la siguiente Fecha de Pago de Interés correspondiente junto con el interés devengado sobre él, siempre que el Agente haga los esfuerzos razonables para encontrar un prestamista substituto para cualquier Banco al cual se pueda aplicar este inciso.

16. Cambio en las Circunstancias

(A) En el caso que (i) un cambio en la ley o reglamento aplicable o en la interpretación de los mismos obligue a cualquier Banco, o demuestre que cualquier Banco está obligado, a cualquier impuesto (incluyendo sin limitación el Impuesto de los Estados Unidos de Igualación de Interés) gravamen, contribución, obligación, carga, honorario, deducción o retención en o de las sumas pagaderas por el Prestatario en virtud del presente o de los Pagarés (que no sean los resultantes de un cambio en la imposición del ingreso neto total de dicho Banco) o, imponga, modifique o mantenga aplicable cualquier reserva, depósito especial o requisitos similares contra activos o pasivos de cualquier Banco o contra cualquier clase de los mismos, o cambio en ellos o en su importe, o imponga sobre cualquier Banco cualquier otra condición concerniente a este Convenio o a cualquier Adelanto o (ii) cualquier Banco satisfaga cualquier pedido de cualquier banco central pertinente (tenga o no fuerza de ley) y en consecuencia de cualesquiera de los cambios mencionados en esta Cláusula:

(a) el costo para cualquier Banco de cualquier Adelanto o como consecuencia de efectuarlo o consolidarlo sea incrementado, o

(b) aumente el costo para cualquier Banco de o como consecuencia de efectuar o consolidar adelantos o cualquier clase de adelantos en cualquier período en el cual un Adelanto está pendiente, o

(c) el importe de capital o interés a cobrar por cualquier Banco sea disminuido en forma diferente a lo contemplado en la Cláusula 14 anterior, o

(d) cualquier Banco efectúe cualquier pago o sea calculado por referencia al importe bruto de cualquier suma recibida por él en virtud del presente o de los Pagarés,

entonces, el Prestatario pagará bajo requerimiento al Agente por cuenta de dicho Banco un importe suficiente como para indemnizar a dicho Banco con respecto a cada Período de Interés contra (respectivamente):

(a) El costo incrementado durante dicho Período de Interés de o como consecuencia de efectuar o consolidar el Adelanto al cual dicho Período de Interés se relaciona, o

(b) una proporción apropiada (dicha proporción ha de ser determinada por dicho Banco a su sola discreción) del costo incrementado de, o como consecuencia de efectuar o consolidar adelantos o cualquier clase de adelantos en cualquier período durante el cual esté pendiente un Adelanto hasta la extensión en que dicho período corresponda con dicho Período de Interés, o

(c) la reducción en el capital o interés a cobrar por dicho Banco en, o con respecto al Adelanto, al cual dicho Período de Interés se relaciona, o

(d) cualquier pago efectuado por dicho Banco sobre los mismos o calculado por referencia en cuanto al monto bruto de cualquier suma recibida por él de capital o interés del mismo o sobre el Adelanto al cual dicho Período de Interés se relaciona.

En esta Cláusula, el término "Adelanto" incluye cualquier suma (ya sea de capital, interés u otra) que el Prestatario haya dejado de pagar a su vencimiento en virtud del presente, y, en relación con cualquiera de dichas sumas, el término "Período de Interés" incluye cada período para el cual se fija una tasa de interés de acuerdo con la Cláusula 7 (c) del presente.

(B) El Agente informará inmediatamente al Prestatario de su intención de reclamarle por cuenta de cualquier Banco indemnización en virtud de esta Cláusula. La declaración del Agente respecto del importe de cualquier costo incrementado, reducción o pago incurrido, sufrido o efectuado por cualquier Banco tal como se menciona en el inciso (A) anterior, será concluyente, salvo por un error manifiesto, respecto del importe del mismo y obligará al Prestatario.

(C) Una demanda efectuada en virtud del inciso (A) anterior puede ser efectuada antes o después de la finalización del Período de Interés al cual se relaciona dicha demanda y antes o después de cualquier reembolso de todo o parte del Adelanto al cual se relaciona dicho Período de Interés. Un costo incrementado será un costo incrementado para los fines del inciso (A) anterior no obstante que el pago o cuantificación de dicho costo incrementado no se efectúa o no se puede efectuar hasta después de la expiración de cualquier período de Interés al cual se relaciona.

(D) No será una defensa a una demanda por parte de cualquier Banco en virtud de esta Cláusula que cualquier costo incrementado, reducción o pago a ellos a que se hace referencia allí, podría haber sido evitado por dicho Banco.

17. Estipulaciones

Desde la fecha del presente y mientras que cualesquiera sumas estén pendientes por parte del Prestatario en virtud del presente o de los Pagarés.

(A) Tanto el Prestatario como el Garante suministrarán al Agente suficientes copias para cada Banco de sus estados financieros anuales, incluyendo declaraciones de ingresos y balances no más tarde de un año después de la expiración de cada uno de sus ejercicios financieros o treinta (30) días desde la publicación cualquiera sea el primero, y de tiempo en tiempo suministrarán al Agente dicha información financiera adicional que pueda ser razonablemente requerida por él y;

(B) Ni el Prestatario ni el Garante permitirán que cualquier préstamo, deuda, garantía u otra obligación, ahora o en adelante en existencia, sea garantizado por ningún embargo, prenda, hipoteca u otra carga que afecte una parte substancial de la renta o activo presente o futuro del Prestatario o del Garante, según sea el caso, a menos que el beneficio de dicha garantía sea al mismo tiempo extendido por igual y en forma prorrateada a las obligaciones del Prestatario y del Garante en virtud del presente y de los Pagarés y de la Garantía.

18. Casos de Incumplimiento

Ante el acaecimiento de cualquiera de los siguientes Casos de Incumplimiento:

(A) Si el Prestatario no cumpliera con el pago de cualquier suma que se torne pagadera en virtud del presente o de los pagarés; o

(B) Si cualquier declaración o garantía efectuada por el Prestatario o el Garante en este Convenio o cualquier certificado o declaración entregado o efectuado en virtud del presente es incorrecto en cualquier aspecto esencial; o

(C) Si el Prestatario o el Garante no cumpliera con la debida ejecución u observancia de cualquier otra disposición de este Convenio y dicho incumplimiento continuara durante sesenta días calendario luego del recibo por parte del Prestatario de la notificación de dicho incumplimiento por parte del Agente; o

(D) Si cualquier préstamo, deuda, garantía u otra obligación que constituya una deuda que surja en virtud de cualquier arreglo de préstamo con Bancos locales o extranjeros o instituciones financieras por parte del Prestatario o del Garante o cualquier subsidiaria del Prestatario o del Garante no fuera pagado a su vencimiento o cuando es pagadero si el vencimiento fue acelerado, o si el Prestatario o el Garante declararan una moratoria general en el pago de la deuda; o

(E) Si el Prestatario o el Garante suspendieran o amenazaran suspender sus operaciones, o si todo o una parte substancial de los activos del Prestatario o del Garante fueran expropiados por cualquier autoridad gubernamental u otra, o si el Prestatario o el Garante transfirieran o enajenaran todos o substancialmente todos sus activos; o

(F) Si el Prestatario o el Garante efectuaran liquidación o disolución voluntaria o involuntaria o se convirtieran en insolventes, o si fuera designado un Síndico o Liquidador de cualquier parte substancial de los activos del Prestatario o del Garante o el Prestatario o el Garante comenzaran procedimientos en virtud de cualquier ley o reglamentación de disolución o liquidación; o

(G) Si cualquier consentimiento, permiso o autorización gubernamental requerida para hacer que este Convenio, los Pagarés o la Garantía sean legales, válidas, obligatorios, ejecutables o admisibles en evidencia, cesa por cualquier razón en su estado de plena vigencia y efectos; o

(H) Si ocurriera cualquier cambio esencial adverso con respecto a la capacidad económica del Prestatario o del Garante que dé al Agente bases razonables para sacar en conclusión de que la capacidad del Prestatario o del Garante para cumplir u observar sus obligaciones o que el cumplimiento u observancia del Prestatario o del Garante de dichas obligaciones contenidas en este Convenio, los Pagarés o la Garantía pueden ser o han sido adversamente afectados; entonces, y en cualquiera de dichos casos y en cualquier momento en adelante, si cualquiera de dichos casos continuare, se puede tomar cualquiera o ambas de las siguientes medidas, pero sin perjuicio de los derechos de cada uno de los Bancos de hacer valer su demanda contra el Prestatario:

(i) El Agente actuando en virtud de instrucciones de los Bancos instructores y en su representación puede, mediante notificación escrita al Prestatario, declarar que todas las sumas pendientes en virtud del presente, junto con el interés devengado sobre las mismas venza inmediatamente y sea pagadero por lo cual los mismos serán así pagaderos:

(ii) El Agente actuando en virtud de instrucciones según ya se mencionó puede, mediante notificación escrita al Prestatario, declarar que cualquier porción de la Facilidad que no haya sido retirada, sea cancelada, con lo cual la misma será cancelada y cualquier comisión de compromiso acumulada vencerá y será pagadera.

19. Pagos por parte del Prestatario

Todos los pagos a ser efectuados en virtud del presente por el Prestatario serán efectuados en dólares y en Fondos de la Cámara Compensadora de Nueva York (o tales otros fondos como pueda ser la costumbre en ese momento para el pago de operaciones bancarias en dólares) al First National City Bank en 399 Park Avenue, New York, N.Y. 10022, U.S.A., por cuenta del Agente, por cuenta de los Bancos o del Agente, según sea el caso.

20. Pagos por parte de los Bancos

(A) Cada Banco pondrá a disposición del Agente su proporción de las sumas a ser adelantadas al Prestatario en virtud del presente en dólares, mediante pago en Fondos de la Cámara Compensadora de Nueva York (o tales otros fondos como pueda ser la costumbre en ese momento para el pago de operaciones bancarias en dólares) en la fecha del Adelanto al First National City Bank, en 399 Park Avenue, New York, N.Y. 10022, U.S.A., por cuenta del Agente.

(B) El Agente pondrá a disposición del Prestatario cada una de las sumas que han de ser adelantadas a éste en virtud del presente, de acuerdo con sus instrucciones en tal fecha, y en tales fondos conforme fueron puestos a disposición del Agente por los Bancos.

21. Cuentas de Préstamo

(A) Cada Banco abrirá y mantendrá en sus libros una cuenta de préstamo en la cual será debitado cada importe por él prestado en virtud del presente y en la cual será acreditado cada reembolso de capital recibido por él en virtud del presente. Cada Banco abrirá y mantendrá en sus libros una cuenta de intereses en la cual será debitado cada importe de interés que venza a su favor en virtud del presente y en la cual será acreditado cada pago de interés recibido por él en virtud del presente. Cada Banco abrirá y mantendrá en sus libros una cuenta de comisión de compromiso en la cual será debitado cada importe de comisión de compromiso que venza a su favor en virtud del presente y en la cual será acreditado cada pago de comisión de compromiso por él recibido en virtud del presente.

(B) El Agente abrirá y mantendrá en sus libros tres cuentas de control de memorándum que muestren respectivamente el importe global de todos los Adelantos efectuados en virtud del presente y de todos los reembolsos de los mismos, el importe global del interés que venza en virtud del presente y de todos los pagos del mismo y el importe global de la comisión de compromiso que venza en virtud del presente y de todos los pagos de los mismos.

(C) Las obligaciones del Prestatario de reembolsar los Adelantos y de pagar interés sobre los mismos y de pagar comisión de compromiso sobre la Facilidad serán demostradas, salvo en el caso de error manifiesto, por los asientos efectuados de tiempo en tiempo en las cuentas abiertas y mantenidas en virtud de esta Cláusula. A pesar de lo arriba expuesto el Agente o cualquier Banco pueden, en cualquier tribunal en que se pudiese seguir un proceso para ejercer sus derechos bajo el presente contrato o bajo los Pagarés, basarse a su sola discreción en los Pagarés o en la cuenta de préstamo mencionada anteriormente, o en ambos, como constancia definitiva de las obligaciones del Prestatario o del Garante en virtud del Convenio o los Pagarés.

22. Dinero de la Cuenta

Si para el fin de obtener fallo en cualquier Tribunal es necesario convertir una suma pagadera en virtud del presente o de los Pagarés o de la Garantía en dólares, en otra moneda (denominada en adelante "la segunda moneda"), la tasa de cambio que se aplicará será aquella a la cual de acuerdo con los procedimientos bancarios normales el Agente pudiera comprar dólares con la segunda moneda en el Día Hábil anterior a aquel en el cual se emite el fallo. La obligación del Prestatario o del Garante con respecto a cualquiera de dichas sumas por él adeudadas a un Banco en virtud del presente, será eximida, no obstante cualquier fallo en dicha otra moneda, sólo dentro del alcance en que en el Día Hábil que siga al recibo por dicho Banco de cualquier suma que se decidió debía ser pagadera en virtud del presente o de los Pagarés o de la Garantía en la segunda moneda, dicho Banco puede, de conformidad con procedimientos bancarios normales comprar dólares con el importe de la segunda moneda que en tal forma se decidió era pagadera, y, si los dólares así comprados son inferiores a la suma originalmente pagadera a dicho Banco en dólares, el Prestatario o el Garante convienen como una obligación separada, y no obstante cualquier fallo, en indemnizar a dicho Banco contra tal disminución, pero si los dólares así comprados excedieran la suma originalmente pagadera a dicho Banco en dólares, dicho Banco reembolsará, bajo requerimiento, al Prestatario o al Garante, según sea el caso, el excedente en dólares.

23. Representación

(A) Cada Banco autoriza al Agente a tomar tal acción legal en su nombre y a ejercer tales poderes conforme son específicamente delegados en él o ellos por los términos del presente, junto con todas las facultades conforme sean razonablemente inherentes a los mismos. La relación entre el Agente y los Bancos es la de Agente y principal solamente; nada en el presente constituirá (ni tampoco se interpretará así) al Agente como un fideicomisario por cualquier Banco o se le impondrá a él deberes u obligaciones algunos que no sean aquellos para los cuales se hace disposición expresa en el presente.

(B) Salvo en cuanto a lo que en el presente se disponga expresamente de otra forma, el Agente distribuirá inmediatamente a los Bancos todas las sumas recibidas por él como agente en virtud del presente prorrateables de conformidad con el Compromiso de cada Banco.

(C) El Agente transmitirá inmediatamente a cada Banco por telex (confirmado por carta) cada notificación por él recibida de parte del Prestatario en virtud del presente. El Agente no estará obligado en forma alguna hacia ningún Banco para determinar o averiguar respecto del cumplimiento u observación de cualquiera de los términos, estipulaciones o condiciones del presente a ser cumplidos u observados por el Prestatario, pero el Agente inmediatamente notificará a cada Banco por telex (confirmado por escrito) acerca de cualquier Caso de Incumplimiento del cual tenga conocimiento real.

(D) Al cumplir con sus obligaciones y/o ejercer sus facultades en virtud del presente, el Agente tendrá derecho a confiar en (i) cualquier comunicación que él crea que es genuina y que ha sido enviada o firmada por la persona por la cual implica que ha sido enviada o firmada, y (ii) los dictámenes y declaraciones de cualesquiera asesores profesionales seleccionados por él en conexión con el presente, y no será responsable ante ninguna otra parte del presente por cualquier consecuencia de tal confianza.

(E) Al disponer su Facultad el Agente ha ejercido el mismo cuidado que habría ejercido si la Facultad hubiera sido concedida por él sólo y al ejercer sus deberes y facultades en virtud del presente el Agente ejercerá el mismo cuidado. El Agente no asume ninguna responsabilidad por la veracidad de cualesquier declaraciones o garantías dadas o efectuadas en el presente como así tampoco por la validez, efectividad, adecuación o ejecutabilidad de este Convenio, la Garantía o los Pagarés, y ni el Agente ni ninguno de sus respectivos directores, funcionarios o empleados serán responsables por cualquier acción tomada u omitida por él o cualquiera de ellos salvo por su negligencia grave o mal comportamiento intencionado.

(F) El Agente estará bajo las mismas obligaciones y estará autorizado en cuanto a los mismos derechos y poderes en relación a cualesquier sumas adelantadas por él en tal virtud en su capacidad como Banco como si el no fuera el Agente, ni estará obligado, en razón de su posición como Agente o de otra forma, en dar cuenta a cualquier otro Banco por cualquier suma recibida por él en tal virtud o, en cuanto al elemento de beneficio del mismo.

(G) No obstante la representación del Agente constituida aquí precedentemente, el Agente puede sin responsabilidad a considerar, hacer préstamos a, aceptar depósitos de, y comprometerse generalmente en cualquier clase de negocio bancario o de fideicomiso con el Prestatario y el Garante como si no fuera agente para los Bancos.

24. Pagos Prorrata.

Si cualquier Banco en cualquier momento recibe pago (que no sea aquel en virtud de las Cláusulas 14, 15 o 16 del presente) de todo o cualquier parte del capital y|o interés y|o comisión de compromiso adeudados a él en una proporción mayor en relación a su Compromiso que los que cualquier otro Banco recibe en relación al suyo, tales ajustes serán efectuados entre dichos Bancos (ya sea haciendo el primero un pago al segundo que ha de ser aplicado en reducción del capital y|o interés a él adeudado o que el primero compre del segundo a la par parte de los derechos del segundo contra el Prestatario o el Garante, conforme pueda ser necesario para asegurar que en todo momento cada Banco reciba esa proporción de sumas pagadas por el Prestatario en virtud del presente, dado que el Compromiso de dicho Banco soporta el importe total de la Facilidad.

25. Compensación

(A) El Prestatario autoriza a cada Banco (i) a aplicar cualquier saldo acreedor pendiente en cualquier cuenta del Prestatario en cualquier sucursal de ese Banco y en cualesquiera moneda primero en o para la satisfacción de cualquier suma (ya sea de capital, interés u otra) pagadera a ese Banco por el Prestatario en virtud del presente o de los pagarés y segundo en o para el pago de cualquiera de dichas sumas adeudadas a los otros Bancos en tal virtud o de los Pagarés a prorrata de conformidad con sus Compromisos; y (ii) a nombre del Prestatario o de ese Banco de efectuar todos los actos y formalizar todo otro documento como pueda ser necesario u oportuno para cualquiera de tales fines.

(B) Ningún Banco estará obligado en relación a ningún otro Banco a ejercer ninguna facultad o autoridad en él investida en virtud de esta Cláusula.

26. Recursos y Renuncias

Ninguna omisión o demora en el ejercicio de algún derecho o recurso en virtud del presente, por parte del Agente o cualquier Banco será considerado como una renuncia del mismo, así como tampoco ningún ejercicio parcial o único de cualquier derecho o recurso impedirá cualquier ejercicio adicional u otro del mismo, o el ejercicio de cualquier otro derecho o recurso. Los derechos y recursos aquí dispuestos son acumulativos y no exclusivos de ningún derecho o recurso establecido por la Ley.

27. Nulidad de una Disposición

Si en cualquier momento una o más disposiciones del presente es o se torna nula, ilegal o no ejecutable en cualquier respecto en virtud de cualquier Ley, la validez, legalidad y ejecutabilidad de las disposiciones restantes del presente no serán efectadas o perjudicadas en ninguna forma por esa razón.

28. Beneficio de Convenio

(A) Este Convenio y los Pagarés serán obligatorios para el Prestatario y para el Garante y sus respectivos sucesores y cesionarios y pasará a ser de beneficio de cada Banco y de sus sucesores y cesionarios pero ni el Prestatario ni el Garante pueden ceder o transferir ninguno de sus respectivos derechos, beneficios u obligaciones en virtud del presente o en virtud de los Pagarés salvo con el consentimiento previo por escrito de cada Banco.

(B) Con el consentimiento previo por escrito del Prestatario (consentimiento que no será negado en forma irrazonable) y después de haber notificado al Garante cada Banco puede, en cualquier momento, participar de todos o cualquier parte de sus derechos, beneficios y obligaciones en virtud del presente o de los Pagarés, en un importe no inferior a Dólares estadounidenses Quinientos mil (u$s. 500.000), mediante la cesión a uno o más bancos de primera o a otras instituciones de préstamo (cada una de las cuales en adelante será denominada "participante") de todo o de cualquier parte de tales derechos y beneficios del Banco en virtud del presente o de los Pagarés en consideración al acuerdo de cada uno de tales participantes para cumplir con aquel porcentaje de las obligaciones de dicho Banco en virtud del presente, que corresponde al porcentaje de los derechos y beneficios de dicho Banco, cedidos de esta manera al Participante mencionado y a este efecto, dicho Banco puede revelar a dicho Participante potencial la información mencionada acerca del Prestatario y de sus activos comerciales y situación financiera como considere apropiado.

(C) Si cualquier Banco participa sus derechos, beneficios y obligaciones en virtud del presente, conforme se dispone más arriba, todas las referencias a dicho Banco en este Convenio (que figuren en otra parte que no sea esta Cláusula) serán interpretadas como una referencia a dicho Banco y a sus participantes en la medida de sus respectivas participaciones siempre que el Prestatario, por ningún motivo de dicha participación esté obligado a efectuar cualquier pago en virtud del presente, que no sea al Agente por cuenta de dicho Banco.

29. Costos

(A) El Prestatario pagará todo el sellado y otros derechos, impuestos a los que esté o pueda estar sujeto este Convenio o los Pagarés e indemnizará al Agente y a cada Banco contra cualquier responsabilidad, costos, demandas y desembolsos provenientes de cualquier omisión de pagar o retraso en el pago de cualquiera de dichos derechos o impuestos. El Prestatario también pagará todos los costos y gastos de cualquier naturaleza incurridos por el Agente o por los Bancos en o en relación con la preservación o en razón de hacer valer sus derechos en virtud del presente o de los Pagarés o de la Garantía.

(B) Si el Prestatario no cumpliese alguna de sus obligaciones en virtud de esta Cláusula, cada Banco en proporción a su Compromiso, indemnizará al Agente contra cualquier pérdida sufrida por éste como resultado de dicho incumplimiento, y el Prestatario reembolsará inmediatamente a cualquier Banco por cualquier pago efectuado por éste de acuerdo con esta Cláusula.

30. Garantía

(A) Por el presente el Garante garantiza irrevocable e incondicionalmente al Agente y a los Bancos conjuntamente y a cada uno de ellos por separado, el cumplimiento debido y puntual de todos los términos, condiciones y convenios por parte del Prestatario, contenidos en este Convenio y en los Pagarés y promete pagar al Agente, a su requerimiento, por cuenta de los Bancos todos y cada uno de los importes que el Prestatario tenga la obligación de pagar en cualquier momento, en virtud o de conformidad con este Convenio o con los Pagarés y que estuvieran en incumplimiento en la fecha de vencimiento.

(B) Las obligaciones del Garante en virtud del presente, de ninguna manera serán liberadas o perjudicadas en razón de cualquier plazo u otra prórroga otorgada por el Agente o por los Bancos o cualquiera de ellos al Prestatario, por cualquier variación de este Convenio o por cualquier otro acto o cosa por el cual las obligaciones del Garante serían (excepto por las disposiciones de este inciso (B)) liberadas.

(C) Esta Garantía será continua y por consiguiente (i) será obligatoria para el Garante, sus sucesores y cesionarios, (ii) no será liberada por ningún reembolso intermedio o pago anticipado por parte del Prestatario o cualquier arreglo de cuentas entre los Bancos o cualquiera de ellos y el Prestatario, (iii) se extenderá hasta cubrir el saldo debido, en cualquier momento, por el Prestatario a los Bancos o a cualquiera de ellos en virtud del presente o de los Pagarés; (iv) será adicionalmente a, y no en sustitución por, o derogación de cualquier otra garantía que puedan tener en cualquier momento los Bancos o cualquiera de ellos, con respecto a las obligaciones del Prestatario en virtud del presente o de los Pagarés.

(D) Un certificado presentado por el Agente al Garante con respecto al importe debido por el Prestatario a los Bancos en virtud del presente, a la fecha de dicho certificado, excepto en caso de error manifiesto, será decisivo y obligatorio para el Garante a todo fin.

(E) Cualquier derecho que el Garante pueda tener en cualquier momento, de ser indemnizado por el Prestatario con respecto a las sumas pagadas por el Garante en cumplimiento de esta Garantía estará subordinado (ya sea en caso de quiebra o liquidación del Prestatario o en cualquier otro caso) al derecho de cada uno de los Bancos de recuperar del Prestatario la totalidad de los importes que en cualquier momento sean pagaderos por el Prestatario a dicho Banco, en virtud del presente o de los Pagarés.

(F) La obligación del Garante en virtud del presente, es la de deudor principal y existe independientemente de cualquier nulidad total o parcial, ilegalidad o inejecutabilidad de las disposiciones de este Convenio. Ni el Agente, ni los Bancos estarán obligados, antes de tomar medidas para hacer valer esta Garantía (i) entablar juicio u obtener una sentencia contra el Prestatario en cualquier Tribunal, (ii) efectuar o presentar cualquier demanda en una liquidación del Prestatario, o (iii) cumplir las diligencias o presentar demanda contra el Prestatario en virtud del presente.

31. Notificaciones

(A) Excepto que se establezca lo contrario en el presente, cada notificación, solicitud, demanda u otra comunicación a efectuarse en virtud del presente deberá realizarse por escrito dirigido (i) en el caso del Prestatario, al mismo en su dirección ya mencionada; (ii) en el caso del Garante, al mismo a su dirección anteriormente mencionada; (iii) en el caso del Agente, al mismo a 34, Moorgate, London E.C.2, y (iv) en el caso de cualquier Banco, al mismo, a su dirección especificada en el Primer Detalle adjunto

(B) Cualquier notificación, solicitud, demanda u otra comunicación a efectuarse a cualquier parte del presente será considerada entregada 72 (setenta y dos) horas después de haber sido depositada en el correo de primera clase porte pagado en un sobre dirigido conforme se establece más arriba.

32. Duplicados

Este Convenio puede ser celebrado en cualquier número de duplicados equivalentes y por las diferentes partes del presente, en duplicados equivalentes separados, cada uno de los cuales una vez formalizado y entregado constituirá un original, pero todos los duplicados equivalentes constituirán conjuntamente un único e igual documento.

33. Jurisdicción

Tanto el Prestatario como el Garante convienen que cualquier acción legal o procedimiento que se origine por este Convenio o los Pagarés, puede ser entablado en la Alta Corte de Justicia de Inglaterra y se someten en forma irrevocable a la jurisdicción de dicho tribunal, y acuerda que cualquier auto, fallo u otra notificación de proceso legal será debidamente notificada si se lo envía al Agregado Comercial de la Embajada de la República, en Londres, cuya dirección a la fecha es 49 Belgrave Square, London, SW 1. El sometimiento del Prestatario y del Garante a dicha jurisdicción no limitará (y no será interpretado de esa manera) el derecho del Agente o de los Bancos de iniciar cualquier procedimiento que surja de este Convenio en cualquier jurisdicción que le o les parezca adecuada.

34. Ley

Este Convenio ha sido celebrado en Londres y será regido por la ley inglesa e interpretado conforme a ella.

35. Idioma

Toda notificación, demanda, solicitud, manifestación u otra comunicación a efectuarse en virtud del presente por el Prestatario o por el Garante, será en el idioma inglés o en el idioma español acompañado por una traducción al inglés de la misma, certificada por un funcionario del Prestatario debidamente autorizado a hacerlo. En caso de disputa, la versión en idioma inglés de cualquiera de dichos documentos prevalecerá.

En fe de lo cual firman los representantes de las partes del presente debidamente autorizados, en el día y año anteriormente mencionados.

El segundo detalle precedente, se refiere a:

(A) Una copia de los estatutos del Prestatario y del Garante, en cada caso con una copia fiel certificada por parte del Secretario de los mismos.

(B) Con respecto tanto al Prestatario como al Garante, un certificado de su Secretario, certificando en cuanto a las identidades de los miembros de su Directorio y de sus Funcionarios en cada caso en la fecha de dicho certificado.

(C) Con respecto tanto al Prestatario como al Garante, una copia de una resolución de directorio, de parte del Presidente del mismo, o de su Directorio, la cual ha de ser copia fiel certificada por su Secretario aprobando los términos de este Convenio y de todos los documentos que han de ser entregados por él de conformidad al presente, autorizando la realización de este Convenio y autorizando a un funcionario o funcionarios designados de los mismos para firmar y celebrar este Convenio y cualquier otro documento que ha de ser otorgado por él de conformidad al presente.

(D) Copias, que han de ser certificadas como copias fieles, por parte de un funcionario del Prestatario o del Garante autorizado al efecto, en cuanto a todos los otros consentimientos, licencias, aprobaciones o declaraciones de, o para autoridades gubernamentales o reparticiones de la República (si hubiere) que el Asesor Legal Argentino de los Bancos pueda aconsejar a los Bancos sean necesarias para asegurar la legalidad, validez, cumplimiento o admisibilidad en evidencia de este Convenio, incluyendo pero no limitado a un ejemplar del Boletín Oficial de la República en el cual la aprobación del Poder Ejecutivo es dada de conformidad al artículo.

(E) Un dictamen del Asesor Legal del Prestatario aceptable al Agente, a los efectos que, (i) las declaraciones y garantías establecidas en los incisos (i), (ii), (iii), (a), (b) y (c), (iv), (v), (viii), (ix) y (x) de la Cláusula 13 (A) del presente son reales y, (ii) a la firma del presente por un funcionario o funcionarios designados por parte del Prestatario y por cuenta del mismo, este Convenio y los Pagarés constituirán el compromiso y la obligación válida del Prestatario ejecutable contra él de conformidad con sus términos.

(F) Un dictamen del Asesor Legal del Garante aceptable al Agente, a los efectos que (i) las declaraciones y garantías establecidas en los incisos (i), (ii), (iii), (iv), (vi), (vii) y (viii) de la Cláusula 13 (B) del presente son reales, y (ii) a la firma del presente por un funcionario o funcionarios designados por el Garante y por cuenta del mismo, este Convenio y los Pagarés constituirán el compromiso y la obligación válida del Garante ejecutable contra él de conformidad con sus términos.

El Prestatario, Empresa Líneas Marítimas Argentinas S. A. Por:

El Garante, Banco Nacional de Desarrollo, Por:

El Agente, Citicorp International Bank Limited, Por:

Los Bancos.

DOCUMENTO PRUEBA "A"

Pagaré

Nº .... Fechado el 197

Empresa Líneas Marítimas Argentinas S. A. (en adelante llamada "el Prestatario") por valor recibido por el presente incondicionalmente promete pagar a la orden de .... ("el Banco") la suma capital de .... Dólares estadounidenses (U$S ....) pagadero en once cuotas semestrales iguales, comenzando el 30 de octubre de 1977 y finalizando el 30 de octubre de 1982.

El Prestatario promete también pagar interés sobre el saldo impago del mismo desde la fecha del presente hasta que sea pagado, en la tasa y en la manera y calculado de conformidad con las disposiciones del Convenio de Préstamo a que se hace referencia a continuación.

Este es uno de los Pagarés a que se hace referencia en el Convenio de Préstamo fechado el .... de 197 . (aquí llamado el "Convenio de Préstamo") entre el Prestatario, el Banco y ciertos bancos nombrados allí, Citicorp International Bank Limited, como Agente y Banco Nacional de Desarrollo como Garante, y el tenedor está autorizado a los beneficios y sujeto a los términos del presente.

El capital e interés de este Pagaré serán pagaderos en moneda legal de los Estados Unidos de América (en Fondos libremente transferibles de la Cámara Compensadora de Nueva York, o cualesquiera otros fondos conforme pueda ser en la oportunidad, la forma acostumbrada para la liquidación de transacciones eurodólares) y sin compensación o contrademanda, libre y limpio de, y sin deducción por cualquier actual o futuros impuestos, gravámenes, contribuciones, desembolsos, honorarios, deducciones, retenciones, restricciones o condiciones de cualquier naturaleza. Si al Prestatario le es requerido efectuar cualesquiera de dichas deducciones o retenciones de cualesquiera de dichos pagos, el Prestatario pagará dichos importes adicionales conforme son estipulados en el Convenio de Préstamo.

Todos los pagos, ya sea de capital o interés en tal virtud, serán efectuados en las fechas de vencimiento de conformidad con el Convenio de Préstamo a la presentación de este Pagaré en las oficinas de Citicorp International Bank Limited, en 34, Moorgate, London, EC 2 ("el Agente"). Todos los pagos sobre el mismo serán asentados por el Agente y este Pagaré será entregado contra el pago final. A la presentación de este Pagaré el Agente para el pago del interés pagadero en cualquier fecha de pago de interés conforme lo definido en el Convenio de Préstamo, el Agente insertará en el cuadro establecido a continuación, la tasa de interés pagadera sobre este Pagaré en vigor al Período de Interés que comienza en dicha Fecha de Pago de Interés.

Fechas de vencimiento de pagos de interés	
Tasa de interés	
Pago efectuado de interés	
Fechas de Vencimiento de pagos de interés	
Tasa de Interés	
Pago efectuado de interés	

En caso de que tuviera lugar un Evento de Incumplimiento conforme lo definido en el Convenio de Préstamo, el ca-

pital y el interés acumulado, dará lugar a que este Pagaré sea declarado, o se torne vencido y pagadero en la manera y con el efecto estipulado en el Convenio de Préstamo, siendo expresamente desistido por el Prestatario, la presentación, demanda, protesto u aviso de cualquier naturaleza.

El Prestatario tiene derecho a dar aviso conforme lo establecido en el Convenio de Préstamo para pagar por adelantado este Pagaré en su totalidad o en parte en cualquier Fecha de Pago, de conformidad con los términos del Convenio de Préstamo.

Este Pagaré será regido por, e interpretado de conformidad con la Ley inglesa.

Empresa Líneas Marítimas Argentinas S. A., por ....

Por la presente garantizamos incondicional e irrevocablemente el pago debido de todas las sumas vencidas y que han de ser pagadas por el Prestatario en virtud de este Pagaré de conformidad con los términos del presente.

Banco Nacional de Desarrollo, por ....

CONGRESO NACIONAL

Amplíase el temario de la convocatoria a sesiones extraordinarias.

DECRETO
Nº 2.129

Bs. As., 30|12|74

VISTO el Decreto Nº 1.724|74 mediante el cual fue convocado a sesiones extraordinarias el Honorable Congreso de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario ampliar el temario incluyendo otros asuntos de trascendencia para la ejecución de los planes de gobierno;

Por ello,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Amplíase el temario de la convocatoria a sesiones extraordinarias del Honorable Congreso de la Nación dispuesta por el Decreto Nº 1.724|74, con los siguientes asuntos:

1. Prorrógase la vigencia del Decreto-Ley 19.563|72 a partir del 1º|1|75, que suspendió la aplicación del régimen de asignaciones familiares a los trabajadores rurales ocupados en la recolección y carga del algodón.
2. Modificación del artículo 16, último párrafo del Decreto-Ley 18.017|68.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. DE PERON.
Alberto L. Rocamora.
José López Rega.

IMPUESTOS

Suspéndese el Decreto 975|74 que reglamentó la Ley 20.627 sobre emisión de documentos.

DECRETO
Nº 2.125

Bs. As., 30|12|74

VISTO el artículo 8º de la Ley número 20.267, y

CONSIDERANDO:

Que dicha norma faculta al Poder Ejecutivo a dictar las disposiciones reglamentarias que hacen a la entrada en vigencia y funcionamiento del régimen establecido por la mencionada Ley relativo a títulos de crédito no emitidos en serie;

Que por Decreto Nº 975 del 1º de octubre del corriente año se hizo uso de la mencionada facultad, con el objeto de poner en aplicación desde el 1º de enero de 1975 inclusive, el régimen mencionado;

Que problemas de orden técnico constituyen un obstáculo a la finalidad indicada precedentemente, por lo cual corresponde diferir el funcionamiento del sistema hasta su previa solución;

Por ello,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Suspéndese, por Ciento ochenta (180) días a partir de la fecha del dictado del presente decreto, el Decreto Nº 975 del 1º de octubre de 1974.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Alfredo Gómez Morales.

ORGANISMOS DEL ESTADO

Dirección Nacional del Registro Oficial.

Montos en concepto de "Fondo Permanente" y "Caja Chica".

DECRETO
Nº 2.139

Bs. As., 30|12|74

VISTO lo solicitado por la Dirección Nacional del Registro Oficial ante la Secretaría de Prensa y Difusión de la Presidencia de la Nación, referente a la ampliación de los actuales importes del "Fondo Permanente" y "Caja Chica" hasta las sumas de cincuenta mil pesos ($ 50.000) y diez mil pesos ($ 10.000) respectivamente, y

CONSIDERANDO:

Que los fondos autorizados no alcanzan actualmente a cubrir las reales necesidades de funcionamiento, dificultando el normal desenvolvimiento de sus actividades.

Que la ampliación solicitada queda justificada por la exigencia planteada por los distintos servicios del referido Organismo.

Por ello,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Amplíanse los montos asignados a la Dirección Nacional del Registro Oficial dependiente de la Secretaría de Prensa y Difusión de la Presidencia de la Nación, en concepto de "Fondo Permanente" y "Caja Chica" hasta las sumas de cincuenta mil pesos ($ 50.000) y diez mil pesos ($ 10.000) respectivamente.

Art. 2º — La Tesorería General de la Nación pondrá a disposición de la Dirección General de Administración de la Presidencia de la Nación, en su carácter de Organismo Administrador del Programa 050 - Boletín Oficial y Obras de Divulgación de la Jurisdicción 20 — Presidencia de la Nación, hasta la suma de treinta y dos mil pesos ($ 32.000), quedando fijado en consecuencia el importe del "Fondo Permanente" y el de "Caja Chica" en la suma total de sesenta mil pesos ($ 60.000), de acuerdo con la siguiente imputación:

Anticipo Art. 48 — Ley de Contabilidad:

Fondo Permanente	$ 50.000
Caja Chica	" 10.000
	$ 60.000

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y previa intervención del Tribunal de Cuentas de la Nación y de la Contaduría General de la Nación, pase a la Tesorería General de la Nación y a la Dirección General de Administración de la Secretaría Técnica de la Presidencia de la Nación a sus efectos.

M. E. de PERON.
Alfredo Gómez Morales.

Secretaría de la Presidencia de la Nación.

Reorganización de la Secretaría Privada. Misiones. Modificación parcial del Decreto 1447|73 en lo que se refiere a misiones y funciones de diversas unidades.

DECRETO
Nº 2.114

Bs. As., 30|12,74

VISTO los Decretos números 1718 del 5|6|74, 374 del 23|11|73, 1854 del 11|10|73, 1012 del 3|10|74, 1447 del 22|2|73, 1398 del 3|5|72, 3266 del 26|4|73, 612 del 4|2|72 y 30 del 17|10|73 que establecen las estructuras vigentes de las Secretarías y organismos integrantes de la jurisdicción Presidencia de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario ordenar su funcionamiento a fin de adecuar sus relaciones e intervención a la importancia de los hechos y problemas a considerar,

Por ello

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Adjudícase a la Secretaría Privada de la Excelentísima Señora Presidente de la Nación categoría de Secretaría de la Presidencia de la Nación.

Art. 2º — Será misión de dicha Secretaría otorgar, programar y organizar las audiencias de la Excma. Señora Presidente de la Nación, procediendo a la recepción, clasificación y tramitación de los pedidos de audiencia y diagramando los mismos con el orden de prelación que señala la Primer Magistrado.

Para tal fin podrá requerir por sí, la información necesaria sobre personas, asociaciones, sociedades u organismos públicos, concertar la concurrencia de intérpretes, peritos, Secretarios de Estado y/o Ministros del Poder Ejecutivo cuya opinión y/o presencia sea requerida por la Excma. Señora Presidente con antelación, con posterioridad o coetáneamente a la audiencia respectiva.

Art. 3º — Corresponderá asimismo a la Secretaría Privada de la Presidencia de la Nación el requerimiento de fondos reservados y la recepción de los mismos, otorgando y suscribiendo los respectivos instrumentos de petición y pago.

Art. 4º — Para el mejor cumplimiento de su misión la Secretaría Privada de la Presidencia de la Nación tendrá a su cargo la coordinación de sus actividades con la Secretaría General de Gobierno, con la Secretaría Técnica, con la Secretaría de Prensa y Difusión, con la Casa Militar, con la Secretaría de Informaciones de Estado y con los demás organismos de la jurisdicción Presidencia de la Nación.

Art. 5º — La Secretaría Privada de la Presidencia de la Nación establecerá su congruencia con la Secretaría Personal de la Excma. Señora Presidente; confeccionará la agenda de las actividades públicas y privadas y establecerá, en coordinación con la Casa Militar, el grado protocolar que corresponda a los diferentes hechos y actos presidenciales.

Art. 6º — Dentro de los cuarenta y cinco (45) días de dictado el presente decreto la Secretaría Privada de la Presidencia de la Nación elevará al Poder Ejecutivo Nacional el proyecto de estructura orgánica, misión y funciones, agrupamiento funcional, memorandum descriptivo de tareas e imputación presupuestaria.

Art. 7º — Derógase del Decreto número 1447 del 22|2|73, del Anexo II "misión y Funciones", las correspondientes a la unidad "Departamento de Audiencias".

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Alberto L. Rocamora.

DECRETO
Nº 2.121

Bs. As., 30|12|74

VISTO el Decreto Nº 2114 del 30 de diciembre de 1974, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario asegurar el cumplimiento con estricta eficacia de las decisiones e instrucciones que la Excelentísima Señora Presidente de la Nación transmita a través de la Secretaría Privada y que requieren el servicio de la Casa Militar;

Por ello

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Modifícase el Anexo II del Decreto número 1447 del 22 de febrero de 1973, en la parte pertinente a las misiones y/o funciones de las unidades que en cada caso se citan, reemplazándolas con los textos que a continuación se transcriben:

a) **Unidad Casa Militar de la Presidencia de la Nación.**
Misión: "Asistir al Presidente de la Nación, proveer a su seguridad y representación oficial en coordinación con la Secretaría Privada de la Presidencia de la Nación, asegurar los servicios logísticos y técnicos de infraestructura para la Presidencia de la Nación, disponer y ejecutar las acciones necesarias y/o especiales que emanen del titular del Poder Ejecutivo por sí o a través de la Secretaría Privada de la Presidencia de la Nación".

b) **Unidad Seguridad e Inteligencia.**
Misión: "Atender todo lo relativo a la Seguridad inmediata del Presidente de la Nación y familia e impartir las directivas en órdenes necesarias en cada caso a través de las instrucciones que se transmitan por la Secretaría Privada de la Presidencia de la Nación".
"Atender todo lo relativo a la Seguridad de la Casa de Gobierno, sede del Gobierno y Residencia Presidencial de Olivos, impartiendo las directivas u órdenes para cada caso en anuencia con la Secretaría Privada de la Presidencia de la Nación".

c) **Unidad Agrupación Seguridad e Inteligencia.**
Función 8: "Coordinar con la Secretaría Privada de la Presidencia de la Nación, con la Policía Federal, Policías Provinciales y cualquier otro organismo de Seguridad Nacional o extranjero, lo atinente a Seguridad del Presidente de la Nación, cuando el mismo concurra a actos oficiales o privados que se desarrollen en ámbito de competencia federal o provincial".

d) **Unidad Dirección General de Ceremonial.**
Misión: "Entender en las tareas de Ceremonial y Protocolo de los actos vinculados al Presidente de la Nación".
Funciones:
1. "Planificar, coordinar y dirigir todos los actos protocolares a los que asista el Presidente de la Nación".
2. "Asistir al Presidente de la Nación en todos los actos oficiales a los que concurra".
3. "Atender juntamente con la Secretaría Privada de la Presidencia de la Nación los casos de Padrinazgo Presidencial".

Art. 2º — Dentro de los 45 días de dictado el presente decreto la Casa Militar de la Presidencia de la Nación elevará al Poder Ejecutivo Nacional el proyecto de decreto de reestructuración como consecuencia de lo ordenado precedentemente y modificaciones producidas por el Decreto Nº 2114 del 30 de diciembre de 1974.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Alberto L. Rocamora.

Ministerio del Interior.

Promoción.

DECRETO
Nº 198

Bs. As., 19|1|74.

VISTO que en la estructura del Ministerio del Interior aprobada por Decreto número 7.942|69 y sus modificatorios, se halla vacante el cargo de Director Nacional de Migraciones "Categoría 24" —Programa 002— y

CONSIDERANDO:

Que razones de servicio hacen necesario proceder a la cobertura del mismo en forma definitiva.

Que el mencionado cargo, es desempeñado desde el 12 de diciembre de 1973, por el actual Subdirector Nacional don Lelio Alberto Mármora en forma interina.

Que al procederse a su confirmación se garantiza el normal funcionamiento de la dependencia, dadas las muestras de idoneidad del candidato en la realización de las tareas que la función tiene asignadas.

Por ello,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Promuévase al cargo de Director Nacional de Migraciones "Categoría 24" —Programa 002— del Ministerio del Interior al doctor D. Lelio Alberto Mármora (M. I. 4.362.059), actual Categoría 23 del mismo Programa.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Benito P. Llambí.

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

Bonificaciones para el personal administrativo que se desempeña en zonas geográficas desfavorables.

DECRETO
Nº 2.145

Bs. As., 30|12|74.

VISTO el expediente Nº 26.253|74 del registro del Ministerio de Cultura y Educación en el que se gestiona se otorguen al personal administrativo de aquella jurisdicción, que se desempeñe en zonas geográficas desfavorables, las mismas bonificaciones que por esas causas percibe el personal docente; y,

CONSIDERANDO:

Que esa norma ha estimulado la disposición del docente para prestar servicios en regiones del país caracterizadas por un mayor costo de vida y por dificultades en materia de traslado y comunicación.

Que, simultáneamente, se ha logrado una justa compensación en favor de quienes desempeñan tareas docentes dentro de esas características.

Que debe considerarse la situación del personal que revista en esas mismas regiones del país en el carácter definido por el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Na-

cional, cuyas remuneraciones no han sido objeto de la misma compensación.

Que las mencionadas particularidades regionales han servido de cabal fundamento para que en diversas jurisdicciones de la Administración Pública se concedan retribuciones complementarias en favor del personal.

Que en tal sentido, elementales razones de equidad reclaman un tratamiento similar frente a situaciones de idénticos caracteres.

Que la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público se ha expedido favorablemente al respecto.

Por ello,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Extiéndese para el personal del Ministerio de Cultura y Educación comprendido en el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Nacional, la bonificación por ubicación desfavorable, debiendo aplicarse para ello los porcentajes que para cada región hayan sido autorizados, o se autoricen en lo futuro, para el personal docente de la misma jurisdicción.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto será atendido con imputación a las partidas específicas correspondientes al presupuesto asignado al Ministerio de Cultura y Educación para el Ejercicio Financiero de 1974.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Alfredo Gómez Morales.
Oscar Ivanissevich.

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD

Cambio de autoridades en la Casa Militar de la Presidencia de la Nación.

Cambio de Edecanes.

DECRETO
Nº 2.119
Bs. As., 30|12|74

VISTO lo informado por los Comandantes Generales del Ejército y de la Armada y lo propuesto por el señor Ministro de Defensa,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Cese, con fecha 31 de diciembre de 1974, en las funciones de Jefe de la Casa Militar de la Presidencia de la Nación, el señor Coronel D. Carlos Alberto José Corral, cuyo destino ulterior será fijado por el Comando General del Ejército.

Art. 2º — Nómbrase, con fecha 1º de enero de 1975, en la Presidencia de la Nación, Jefe de la Casa Militar al señor Capitán de Navío D. José Antonio Ventureira (M. I.: 4.338.252).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Adolfo M. Savino.

DECRETO
Nº 2.120
Bs. As., 30|12|74

VISTO lo informado por los señores Comandantes Generales del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea y lo propuesto por el señor Ministro de Defensa,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Cesen en sus funciones con fecha 31 de diciembre de 1974 como Edecanes de la Excelentísima señora Presidente de la Nación: Teniente Coronel D. Alfredo Sebastián Díaz, Capitán de Fragata D. Pedro Alberto Fernández Sanjurjo, Vicecomodoro D. Tomás Eduardo Medina.

Art. 2º — Nómbranse, con fecha 1º de enero de 1975, Edecanes de la Excelentísima señora Presidente de la Nación: Edecán Militar: Teniente Coronel D. Fernando Edgard Vivanco, del Comando General del Ejército. Edecán Naval: Capitán de Fragata D. Aurelio Carlos Martínez, del Comando General de la Armada. Edecán Aeronáutico: Vicecomodoro D. José Angel Gutiérrez, del Comando General de la Fuerza Aérea.

Art. 3º — Destínase al Vicecomodoro D. Tomás Eduardo Medina a prestar servicios en la Casa Militar de la Presidencia de la Nación.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Adolfo M. Savino.

RENUNCIAS Y DESIGNACIONES

Banco Hipotecario Nacional.

Vicepresidente.

DECRETO
Nº 2.131
Bs. As., 30|12|74

VISTO lo dispuesto por Decreto Ley Nº 13.128|57, y

CONSIDERANDO:

Que debe integrarse el gobierno del Banco Hipotecario Nacional para posibilitar su normal funcionamiento.

Por ello,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el ingeniero D. Laureano Loureiro Ron (L. E. Nº 4.241.428) al cargo de Vicepresidente del Banco Hipotecario Nacional, para el que fuera designado por Decreto Nº 1.613|73.

Art. 2º — Desígnase Vicepresidente del Banco Hipotecario Nacional al señor D. Angel José Miel Asquia (L. E. Nº 909.252).

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Bienestar Social.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
José López Rega.

PREVISION SOCIAL

Regímenes especiales para personal que se desempeña en tareas penosas, riesgosas o insalubres.

DECRETO
Nº 2.135
Bs. As., 30|12|74

VISTO lo dispuesto por el artículo 62 del Decreto-Ley 18.037|68 (t. o. 1974), y

CONSIDERANDO:

Que la citada norma legal autoriza al Poder Ejecutivo a establecer regímenes que adecuen límites de edad y de años de servicios y aportes y contribuciones diferenciales en relación con la naturaleza de los servicios prestados en tareas penosas, riesgosas, insalubres o determinantes de vejez o agotamiento prematuros.

Que la Comisión Asesora Permanente creada por el Decreto 5.006|71 para el estudio y análisis de las peticiones que se efectúen para la aplicación de regímenes jubilatorios diferenciales, produjo despacho respecto del tratamiento previsional a acordar a las tareas que presta el personal de amarradores, en las barcazas afectadas a la carga y descarga de las llamadas empresas de amarre o que cuentan con tal servicio.

Que del resultado de sus estudios se extrae la conclusión de que dichas tareas son similares a las que son objeto de amparo especial por el Decreto 6.730|68, en cuanto consagra un régimen diferencial en materia de jubilaciones y pensiones para el personal embarcado.

Por ello,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Tendrá derecho a la jubilación ordinaria con 52 años de edad y 25 años de servicios, el personal de amarradores que cumpla en relación de dependencia y en forma habitual y directa tareas como tales, en barcazas destinadas a la carga y descarga en el llamado "sistema de empuje".

Art. 2º — Cuando se hubieren desempeñado tareas de las indicadas en el artículo anterior y alternadamente otras de cualquier naturaleza, a los fines de los requisitos para el otorgamiento de la jubilación ordinaria, se efectuará un prorrateo en función de los límites de edad y de servicios requeridos para cada clase de tareas o actividades.

Art. 3º — La contribución patronal correspondiente a las tareas a que se refiere el artículo 1º será la vigente en el régimen común, incrementada en dos (2) puntos.

Art. 4º — En las certificaciones de servicios que incluyan total o parcialmente tareas de las contempladas en este decreto, el empleador deberá hacer constar expresamente dicha circunstancia.

Art. 5º — Las disposiciones que anteceden comenzarán a regir a partir del día primero del mes siguiente al de la fecha de este decreto.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
José López Rega.

DECRETO
Nº 2.136
Bs. As., 30|12|74

VISTO lo dispuesto por el artículo 62 del Decreto-Ley 18.037|68 (t. o. 1974), y

CONSIDERANDO:

Que la citada norma legal autoriza al Poder Ejecutivo a establecer regímenes que adecuen límites de edad y de años de servicios y aportes y contribuciones diferenciales en relación con la naturaleza de los servicios prestados en tareas penosas, riesgosas, insalubres o determinantes de vejez o agotamiento prematuros.

Que la Comisión Asesora Permanente creada por el Decreto 5.006|71 para el estudio y análisis de las peticiones que se efectúen para la aplicación de regímenes jubilatorios diferenciales, produjo despacho respecto del tratamiento previsional a acordar a las tareas que presta el personal afectado a la perforación, terminación, mantenimiento y reparación de pozos petrolíferos y gasíferos, como también acerca del que efectúa, en campaña, actividades relacionadas con la exploración petrolífera o gasífera.

Que del resultado de sus estudios se extrae la conclusión de que dichas tareas entrañan para el agente que las desempeña, un grado de penosidad que autorizan a reducir los límites actualmente vigentes para la obtención del beneficio de jubilación ordinaria.

Por ello,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Tendrá derecho a la jubilación ordinaria con 50 años de edad y 25 años de servicios, el personal que se desempeñe habitual y directamente:

a) en la exploración petrolífera o gasífera llevada a cabo en campaña;
b) en tareas desempeñadas en boca de pozo y afectadas a la perforación, terminación, mantenimiento y reparación de pozos petrolíferos o gasíferos.

Art. 2º — Cuando se hubieren desempeñado tareas de las indicadas en el artículo anterior y alternadamente otras de cualquier naturaleza, a los fines de determinar los requisitos para el otorgamiento de la jubilación ordinaria, se efectuará un prorrateo en función de los límites de edad y de servicios requeridos para cada clase de tareas o actividades.

Art. 3º — La contribución patronal correspondiente a las tareas a que se refiere el artículo 1º será la vigente en el régimen común, incrementada en dos (2) puntos.

Art. 4º — En las certificaciones de servicios que incluyan total o parcialmente tareas de las contempladas en este decreto, el empleador deberá hacer constar expresamente dicha circunstancia.

Art. 5º — Las disposiciones que anteceden comenzarán a regir a partir del día primero del mes siguiente al de la fecha de este decreto.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
José López Rega.

DECRETO
Nº 2.137
Bs. As., 30|12|74

VISTO lo dispuesto por el artículo 62 del Decreto-Ley 18.037|68 (t. o. 1974), y

CONSIDERANDO:

Que la citada norma legal autoriza al Poder Ejecutivo a establecer regímenes que adecuen límites de edad y de años de servicios y aportes y contribuciones diferenciales en relación con la naturaleza de los servicios prestados en tareas penosas, riesgosas, insalubres o determinantes de vejez o agotamiento prematuros.

Que la Comisión Asesora Permanente creada por el Decreto 5.006|71 para el estudio y análisis de las peticiones que se efectúen para la aplicación de regímenes jubilatorios diferenciales, produjo despacho en relación a diversas actividades que se cumplen en el ámbito ferroviario.

Que del resultado de sus estudios y análisis se extrae la conclusión de que existen tareas que significan para las personas que habitualmente la desempeñan, un deterioro físico que puede traducirse en agotamiento o envejecimiento prematuros.

Por ello,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Tendrá derecho a la jubilación ordinaria con 55 años de edad y 30 años de servicios, el personal de la Empresa Ferrocarriles Argentinos que se desempeñe en forma habitual y permanente en las siguientes especialidades:

a) operador de las oficinas Movimiento y Control de Trenes;
b) capataz de cuadrilla de vía;
c) peón operador;
d) peón cambista y peón cambista ambulante;
e) calderero;
f) revisador y limpiador de cloacas y sumideros;
g) revisador de vehículos;
h) peón calificado afectado habitualmente a la carga y descarga de hacienda, lavado y desinfección de jaulas para hacienda y trasbordo de cargas en general;
i) peón de las plantas de impregnación de durmientes;
j) guardacambios.

Art. 2º — Cuando se hubieren desempeñado tareas de las indicadas en el artículo anterior y alternadamente otras de cualquier naturaleza, a los fines de los requisitos para el otorgamiento de la jubilación ordinaria, se efectuará un prorrateo en función de los límites de edad y de servicios requeridos para cada clase de tareas o actividades.

Art. 3º — La contribución patronal correspondiente a las tareas a que se refiere el artículo 1º será la vigente en el régimen común, incrementada en dos (2) puntos.

Art. 4º — En las certificaciones de servicios que incluyan total o parcialmente tareas de las contempladas en en el Art. 1º el empleador deberá hacer constar expresamente dicha circunstancia.

Art. 5º — Las disposiciones que anteceden comenzarán a regir a partir del día primero del mes siguiente al de la fecha del presente, y sustituyen a toda otra preexistente que hubiera comprendido a las actividades contempladas en este decreto.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
José López Rega.

INDUSTRIA

Acuérdanse beneficios a una firma para ampliar su planta industrial.

DECRETO
Nº 231
Bs. As., 24|7|74

VISTO el Expediente ex M.I.M. número 138.875|39 Cde. 6 por el que la firma Barragán Hermanos, Sociedad de Responsabilidad Limitada, solicita se le otorguen los beneficios que acuerda el Decreto número 3.113|64 con relación a la ampliación de su planta frigorífica de fruta fresca, y

CONSIDERANDO:

Que el proyecto se adecua a las exigencias del régimen promocional cuyos beneficios se peticionan.

Que el presente caso se encuentra comprendido en lo dispuesto por el artículo 11 del Decreto número 922 del 26 de diciembre de 1973 siendo procedente por lo tanto otorgar los beneficios del Decreto número 3.113|64 con los alcances establecidos por el Decreto número 603 del 6 de febrero de 1970 y su modificatorio número 4.362 del 17 de mayo de 1973.

Por ello, y atento a lo propuesto por el Ministerio de Economía,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase a la firma Barragán Hermanos, Sociedad de Responsabilidad Limitada, con domicilio legal y planta industrial en la localidad de Cinco Saltos, provincia de Río Negro, comprendida dentro de los términos del Decreto número 3.113|64, otorgándosele los beneficios establecidos en los incisos a) y c) apartado 1, artículo 7º del citado régimen, con relación a la ampliación de su planta frigorífica de fruta fresca que de una capacidad frigorífica de ciento doce mil (112.000) cajones se elevará a ciento treinta y ocho mil (138.000) cajones.

Los beneficios del inciso a), apartado 1. artículo 7º, se otorgan con los alcances establecidos por el artículo 2º del Decreto número 603 del 6 de febrero de 1970 y su modificatorio 4.562 del 17 de mayo de 1973.

Art. 2º — Los beneficios que se acuerdan por el presente decreto serán considerados a partir del mes de abril de 19.3, fecha de puesta en marcha del proyecto industrial a que alude el artículo anterior.

Art. 3º — La firma beneficiaria deberá suministrar en los plazos que fije la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial las informaciones que se soliciten conducentes a posibilitar el control del cumplimiento de los propósitos que determinaron la presente autorización.

Art. 4º — El incumplimiento total o parcial de los compromisos asumidos por la firma beneficiaria provocará, sin necesidad de interpelación judicial ni extrajudicial previa, la aplicación de las sanciones que resulten pertinentes de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto número 3.113|64 según el procedimiento regulado por este texto y por el Decreto Ley número 19.549|72 y su reglamentación.

Art. 5º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
José B. Gelbard.

Apruébase el plan de inversiones propuesto por una firma.

DECRETO Nº 161

Bs. As., 17|1|74

VISTO el Expediente Nº 38.162|71, del Registro del ex Ministerio de Agricultura y Ganadería, en el que la firma Edmundo Nicolás Gino Paúl, solicita se le acuerden los beneficios del Decreto Nº 3.113, de fecha 30 de abril de 1964, para su plan de forestación de una superficie de doscientas cincuenta hectáreas (250 has.) a desarrollar en tres (3) etapas anuales de veinte hectáreas (20 has.) de eucaliptos y treinta hectáreas (30 has.) de pinos la primera; de cincuenta hectáreas (50 has.) de eucaliptos y cincuenta hectáreas (50 has.) de pinos la segunda y de cincuenta hectáreas (50 has.) de eucaliptos y cincuenta hectáreas (50 has.) de pinos la tercera con una inversión de seiscientos dos mil trescientos cincuenta y tres pesos ($ 602.353.—), y

CONSIDERANDO:

Que la plantación planificada con eucaliptos y pinos es de sumo interés para el país, porque provee de materia prima para la industria de celulosa, de bobinado y aserrado.

Que la actividad a realizar conforme al plan propuesto está expresamente promovida por el artículo 2º, inciso e) del Decreto Nº 3.113|64.

Que de los elementos de juicio presentados por la firma solicitante y en especial del estudio realizado por el Servicio Nacional Forestal dependiente de la Secretaría de Estado de Recursos Naturales y Ambiente Humano, se concluye que corresponde acceder al pedido formulado.

Por ello atento al dictamen legal de fs. 52 y lo propuesto por el señor Ministro de Economía,

El Presidente de la Nación Argentina

Decreta:

Artículo 1º — Apruébase el plan de inversiones propuesto por la firma Edmundo Nicolás Gino Paúl, con domicilio legal en la calle Santa Rita Nº 1035, Boulogne, Provincia de Buenos Aires, por la suma de seiscientos dos mil trescientos cincuenta y tres pesos ($ 602.353.—) para la forestación de doscientas cincuenta hectáreas (250 has.) con eucaliptos y pinos, a realizar en su propiedad ubicada sobre el Río Uruguay a veinte (20) kilómetros de Colón y ochenta (80) kilómetros de Concordia, Provincia de Entre Ríos.

Art. 2º — Acuérdase a los inversionistas que aporten por un monto de seiscientos dos mil trescientos cincuenta y tres pesos ($ 602.353.—), con destino al plan de inversiones que se aprueba, los beneficios establecidos en el artículo 8º del Decreto Nº 3.113, de fecha 30 de abril de 1964, los que alcanzan el setenta por ciento (70 o|o) de las sumas aportadas por tratarse de una actividad incluida en el inciso e) del artículo 2º del mencionado decreto.

Art. 3º — Se entenderá como ejercicio de la puesta en marcha de la primera etapa de forestación de cincuenta hectáreas (50 has.) el cerrado en 1978, de la segunda etapa de cien hectáreas (100 has.) el cerrado en 1979, de la tercera etapa de cien hectáreas (100 has.) el cerrado en 1980. En dicho lapso deberán hacerse las inversiones a que se refiere el presente decreto.

Art. 4º — La firma Edmundo Nicolás Gino Paúl, deberá informar semestralmente sobre el cumplimiento dado al plan aprobado por el presente decreto a la Secretaría de Estado de Recursos Naturales y Ambiente Humano (Servicio Nacional Forestal).

Art. 5º — Comuníquese, publíquese y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial.

PERON.
José B. Gelbard.



DECRETOS

Sintetizados

PUBLICACION EXTRACTADA DE ACUERDO CON LA AUTORIZACION CONFERIDA POR EL DECRETO NUMERO 15.209 DEL AÑO 1959

MINISTERIO DE ECONOMIA

DECRETO Nº 1.935. — Bs. As., 19|12|74
Reconócese de legítimo abono a favor del agente doctor Pedro Vicente Hasperue la suma de 1.602,93 pesos en concepto de diferencia de haberes y adicionales resultantes de la Clase XX en que revistó y la Clase XXIII correspondiente al cargo de Jefe del Departamento de Relaciones Industriales que ejerció interinamente desde el 10|1|73 hasta el 15|2|73, con débito a la partida de Ejercicios Vencidos a incluirse en un próximo ajuste de presupuesto de la Empresa Obras Sanitarias de la Nación.

DECRETO Nº 1.980. — Bs. As., 20|12|74
Asígnase a Yacimientos Petrolíferos Fiscales con destino a la realización de trabajos exploratorios diversas áreas, bajo el régimen del Decreto Ley número 17.319|67.

DECRETO Nº 1.999. — Bs. As., 23|12|74
Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional, área Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, Junta Nacional de Granos.

DECRETO Nº 2.002. — Bs. As., 23|12|74
Modifícanse las autorizaciones para gastar del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio de 1974, por compensación de créditos en algunos casos y en otros, correspondientes a Cuentas Especiales y Organismos descentralizados, mediante la modificación de sus recursos específicos.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

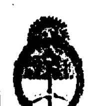
DECRETO Nº 1.933. — Bs. As., 19|12|74
Confírmase la designación en el Cuerpo Permanente Activo del Servicio Exterior de la Nacin, en el cargo de Ministro Plenipotenciario, del señor Raúl Carlos Desmarás Luzuriaga efectuada por Decreto 1.053|74.

DECRETO Nº 1.970. — Bs. As., 20|12|74
Hácese lugar a la solicitud formulada por el ex Embajador de la República en la República de Nicaragua, Dr. César Ruiz Moreno y consecuentemente se le reconoce derecho a percibir diversas sumas en concepto de indemnización por los perjuicios sufridos a raíz de la pérdida de efectos de su propiedad y gastos de alojamiento como consecuencia del terremoto que asoló la ciudad de Managua el 23|12|72.

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

DECRETO Nº 1.941. — Bs. As., 19|12|74
Se declara formalmente inadmisible el recurso de revisión deducido por don Francisco Roberto Prat contra el Decreto 8.816|72 y se confirma en todas sus partes.

DECRETO Nº 1.975. — Bs. As., 20|12|74
Autorízase a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Bienestar Social para contestar la demanda promovida en los autos: "Martín, Alfredo Francisco c|Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos s|daños y perjuicios".



RESOLUCIONES

Junta Nacional de Carnes

PESCA

Normas para la inscripción de propietarios y armadores de embarcaciones pesqueras, semiprocesadoras o factorías.

RESOLUCION Nº P-2

Bs. As., 2|1|75

VISTO lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Nº 20.535, y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada norma determina que "las personas que intervengan habitualmente en el almacenamiento, comercio, industrialización, y|o transporte de... recursos vivos del agua... sus productos y subproductos con destino al mercado interno o a la exportación... deberán estar inscriptos en los registros que llevará la Junta de conformidad con los reglamentos que dicte";

Que la Junta podrá disponer el registro gradual de dichas personas por categorías o regiones, según su importancia o incidencia en las actividades mencionadas;

Que es misión primordial de este Organismo promover, fomentar, controlar, regular y participar llegado el caso, en la producción, almacenamiento, industrialización, transporte y comercialización de los referidos recursos del agua, propendiendo así a una mayor distribución, consumo y abastecimiento de dichos productos en el mercado consumidor;

Que para el logro de tales fines y en uso de las facultades que le son propias, esta Junta consideró necesario organizar y reglamentar dicha actividad;

Que por Resolución Nº J-34|74, se determinó la inscripción de mayoristas, minoristas y consignatarios de pescado y|o mariscos;

Que a los fines de lograr los objetivos previstos resulta conveniente disponer, en esta segunda etapa, la inscripción de embarcaciones pesqueras, semiprocesadoras y factorías, al igual que el de toda persona que se dedique a la captura, extracción y|o recolección de los recursos vivos del agua;

Que para el logro de ello es conveniente proveer a las medidas internas que hagan a su correcta registración, informando además con la debida anticipación a los destinatarios del nuevo ordenamiento, la obligación que tienen de inscribirse en esta Junta;

Por ello y de acuerdo con lo prescripto en los artículos 12 y 24 de la Ley 20.535,

El Presidente de la Junta Nacional de Carnes

Resuelve:

Artículo 1º — Todo propietario y|o armador de embarcaciones pesqueras y|o semiprocesadoras y|o factorías de pabellón nacional, deberán inscribirlas en los registros que a tal efecto habilite la Junta Nacional de Carnes de la República Argentina.

Art. 2º — Toda persona física y|o jurídica que se dedique habitualmente a la captura, recolección y|o extracción de los recursos vivos del agua para su posterior elaboración y|o comercialización, deberán inscribirse conforme lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 3º — Acuérdase un plazo de treinta días hábiles administrativos, a contar de la publicación oficial de la presente resolución, para que procedan a su inscripción aquellas personas que actualmente operen en las actividades aludidas en los artículos precedentes.

Art. 4º — A los efectos del debido conocimiento por los destinatarios del nuevo ordenamiento, de la obligación que tienen de inscribirse en esta Junta conforme se indica en los artículos 1º y 2º, comuníquese lo dispuesto a las cámaras, centros, gremios, etc., que nuclean a las personas que habitualmente operan en las actividades motivo de la presente.

Art. 5º — Apruébanse los formularios anexos a la presente resolución y que forman parte integramente de ella.

Art. 6º — A fin de cumplimentar la inscripción aludida precedentemente, los obligados a ello procederán a llenar los formularios anexos correspondientes, por duplicado y dentro del plazo señalado en el artículo 3º.

Art. 7º — Dése cuenta oportunamente al Directorio.

Art. 8º — Comuníquese, hágase saber a los sectores interesados, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Edmond A. Fantoni.

Nota: Los formularios no se publican. Pueden ser consultados en la Junta Nacional de Carnes, San Martín 459, Capital Federal.

Secretaría de Comercio

PRECIOS

Incorporación de bienes comprendidos y excepciones para productos denominados comercialmente "Cosecha año 1975".

RESOLUCION Nº 1.520

Bs. As., 30|12|74

VISTO la Resolución S. E. C. número 1.400|74, y

CONSIDERANDO:

Que esa norma establece el régimen básico de precios para reglar la venta o prestación de servicios, trabajos o procesos, industriales, materias primas, productos en bruto, semiterminados y mercaderías.

Que esta Secretaría de Estado debe ir incorporando a ese régimen los bienes que considere oportuno comprender, con el objeto de preservar las fuentes de trabajo, asegurar el abastecimiento interno y eliminar todo trámite innecesario.

Que la industria argentina de bienes de capital resulta de particular interés en el desenvolvimiento económico de la Nación y el régimen de precios de la resolución arriba citada es de justa aplicación a la misma, ya que en función de los factores de costos trasladables, permite asegurar el desarrollo de las inversiones productivas.

Que conforme al apartado 11) de la aludida Resolución, ha sido informada la Comisión Nacional de Precios, Ingresos y Nivel de Vida (CONAPRIN).

Por ello, atento a las disposiciones y facultades emergentes de la Ley Nº 20.680 y de los Decretos Nros. 69/74 y 717/74 y conforme a lo previsto en el apartado 2º de la Resolución S. E. C. Nº 1.400/74.

El Secretario de Comercio

Resuelve:

1º — Incorpórase como "bienes comprendidos" dentro del "régimen básico de precios" establecido por la Resolución S. E. C. Nº 1.400/74 los siguientes bienes de capital: máquinas e implementos agrícolas (excepto tractores y sus partes); máquinas e implementos para minería y vialidad (excepto estas autopropulsadas y sus partes); máquinas herramientas; válvulas, bombas y compresores industriales para líquidos, aire, gases y vacío; hornos industriales y de laboratorios; productos refractarios para instalaciones industriales; herramientas y útiles intercambiables de máquinas para trabajos por deformación y arranque de viruta, corte, roscado y perforación, balanzas y básculas; máquinas y equipos e instalaciones mecánicas y electromecánicas para la construcción y procesos industriales y|o instalaciones para la producción de energía eléctrica, vapor y aire comprimido; equipos y aparatos para centrales telefónicas y de comunicaciones; motores a combustión interna (excepto los incluidos en la Resolución S. E. C. Nº 1.279/74); herramientas neumáticas; instrumentos y aparatos para ensayos, medición y control; conductores eléctricos, desnudos o no, para media y alta tensión; así como los repuestos, accesorios, partes y piezas, en bruto o no, y los motores eléctricos para los bienes de capital antes mencionados y los servicios para industrias, tales como de tra-

tamientos térmicos, anticorrosivos y galvanoplastia. La antedicha incorporación regirá desde el 1º de enero de 1975.

2º — Los "obligados" que comprende esta resolución, son las empresas fabricantes de los bienes y|o prestadoras de los servicios indicados en el apartado 1º. — Los obligados podrán determinar sus precios máximos de venta, sin aprobación previa de esta Secretaría de Estado, ajustándose a lo dispuesto por la Resolución S. E. C. Nº 1.400/74. A tal efecto y atento a lo previsto en el último párrafo del apartado 7º) de la Resolución S. E. C. Nº 1.400/74, el margen máximo de utilidad neta sobre ventas netas de cada obligado, se determinará como sigue:

a) Por el período 1º de mayo de 1972 al 31 de octubre de 1974, se calculará el monto de los importes brutos liquidados al personal en relación de dependencia u otros al servicio del obligado, más las cargas sociales computables según la ley de impuesto a las ganancias, y adicionando las sumas devengadas por trabajos dados a terceros;
b) Se establecerá el importe de la facturación neta del período indicado en a);
c) Se establecerá la relación porcentual del importe de a) sobre b);
d) El 60 % (sesenta por ciento) del porcentaje que arroje c), será el porcentaje global máximo de utilidad neta, de cada obligado, sobre ventas netas, a incluir en los precios calculados al 31 de octubre de 1974.

En caso de disconformidad con el resultado de d), el obligado podrá proponer otra solución a esta Secretaría de Estado, fehacientemente fundada.

3º — Los "obligados" deberán cumplir, además, los requisitos formales siguientes:

a) Asentar bajo declaración jurada en su libro de inventarios y balances, rubricado, constancia firmada por representante legal del obligado con los rubros, importes y datos resultantes de aplicar el apartado 2º). Una copia firmada de este asiento se presentará al "Servicio de Información sobre Precios".
b) Presentar declaraciones juradas al citado Servicio de esta Secretaría de Estado, toda vez que se modifiquen los precios de venta, indicando los bienes o servicios con sus características comerciales, el precio de venta y fecha de su puesta en vigencia. En cada declaración jurada —inclusive en la primera que se presente, se consignará en columnas aparte, para cada ítem, el precio anterior y el nuevo precio. Para los repuestos, accesorios, partes y piezas, será suficiente declarar porcentajes de variación, por grupos de elementos, o globales.

Salvo requerimiento expreso de esta Secretaría de Estado, quedan exceptuados de las presentaciones de declaraciones juradas ante la misma, indicadas en los incisos a) y b), los obligados cuya facturación en el último ejercicio anual cerrado sea inferior a treinta millones de pesos ($ 30.000.000.—).

4º — Las disposiciones de esta resolución no anulan ni impiden la continuidad de los usos y costumbres del sistema de cotización y ventas mediante la aplicación de cláusulas de variación o de ajustes de precios en contratos de obras y|o suministros de bienes o servicios concertados por los obligados, como contratitas, subcontratistas o proveedores con organismos o empresas estatales, paraestatales, mixtas o privadas. Las cláusulas de variación o de ajuste de precios son de aplicación cuando:

a) Estén fundadas en fórmulas pactadas con factores para determinar incidencias y precios, hasta la entrega y|o cobranza;
b) La modalidad de venta con cláusula de ajuste del precio, sea habitual en la clase de operación de que se trate; y
c) Por su naturaleza jurídica, los contratos configuren una locación de obra y, en el caso de suministros de bienes o servicios, sean producidos para comprador determinado y no para el mercado en general.

La precedente enumeración no es taxativa.

5º — Las infracciones a esta resolución serán sancionadas conforme a la Ley Nº 20.680 y demás disposiciones reglamentarias.

6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Alloatti

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esa publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto número 659|1947).

RESOLUCION
Nº 1.532

Bs. As., 2|1|75

VISTO lo dispuesto por la Ley número 20.680 y los Decretos Nros. 69/74 y 717/74, y

CONSIDERANDO:

Que habiendo comenzado la cosecha de caballa resulta necesario fijar las normas a que se ajustará la determinación de los precios de los productos resultantes de su elaboración.

Por ello,

El Secretario de Comercio

Resuelve:

1º — Las normas en vigor sobre precios máximos o congelados no se aplicarán para los productos envasados denominados comercialmente "Cosecha año 1975", que se enuncian seguidamente:
— Caballa en aceite de girasol, al natural y en salsa de tomate.
— Filet de caballa.
— Atún de caballa (Atún Argentino).

2º — Los fabricantes de las mercaderías comprendidas en el apartado 1º deberán marcar en los envases el precio de venta al público, incluyendo los márgenes de comercialización vigentes de las etapas comerciales y la indicación de que el producto es de la "Cosecha año 1975".

3º — Notificar a las entidades representativas de las empresas aludidas en el apartado 2º, que deberán vigilar la evolución de los precios a fin de que los mismos se mantengan dentro de los límites razonables, teniendo en cuenta especialmente los objetivos del Acta de Compromiso Nacional, actualizada al 31 de octubre de 1974. Lo dispuesto precedentemente es sin perjuicio de las funciones concurrentes al efecto que cumplirá el "Servicio de Información sobre Precios" de esta Secretaría de Estado, el cual podrá requerir declaraciones juradas sobre costos y precios.

4º — Las infracciones a lo dispuesto por la presente Resolución, así como cualquier hecho u omisión que concurra a desvirtuar sus propósitos, serán sancionados conforme a las disposiciones de la Ley Nº 20.680.

5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Alloatti

PARTIDOS POLITICOS

PARTIDO UNION POPULAR

La Junta Electoral del Partido Unión Popular, del Distrito Buenos Aires, comunica a los Afiliados al Partido que la Junta Interventora ha dispuesto llevar a cabo elecciones internas mediante Convocatoria Parcial para la integración de la Representación del Distrito, hasta su número total, de acuerdo con los Arts. 5º y 6º de la Carta Orgánica Nacional, en función de la Ley 19.680, ante la Convocación Nacional, en titulares y suplentes; para el día 13 de febrero del año 1975, en los locales que la Junta Electoral publicará oportunamente. — La Junta Electoral informa igualmente que con carácter de improrrogable, las listas de candidatos deberán ser presentadas para su oficialización antes del término de los cinco días que establece la Carta Orgánica, ante la Junta Electoral en la sede que la misma fija con carácter de permanente en la calle Uruguay 367, 3º "A", de la Capital Federal. — Igualmente la Junta Electoral informa que para el mismo día también la Junta Interventora ha dispuesto Convocatoria General de Elecciones para la renovación total de autoridades de la Convención Provincial, Comité de la Provincia, Juntas Seccionales y parcialmente para Juntas de Distrito. Dicha Convocatoria General de Elecciones Provinciales, lo es ad referéndum de la aprobación en término de la Carta Orgánica por parte de la Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires y que, en caso contrario, la Intervención procederá a realizar nueva Convocatoria de elecciones internas en dicho orden. Para el supuesto de aprobarse en término la Carta Orgánica, las listas de candidatos deberán ser presentadas para su oficialización por medio de Apoderado, con firma certificada, y con el auspicio de doscientos cincuenta afiliados, que deberán avalar las mismas, justificando su condición de afiliados inscriptos en el Padrón Partidario, y con firmas certificadas, cada uno de ellos. La Junta Electoral, fija su asiento en la calle Uruguay 367, 3º "A", de la Capital Federal, donde atenderá de 15 a 18 hs. toda información respecto al comicio partidario, como así exhibición de Padrones, los que una vez depurados, y dentro del término de diez días, podrán formularse reclamaciones por omisiones o inclusiones que no correspondan. — Junta Electoral del Partido Unión Popular.

e.9|1 Nº 13 v.9|1|75

RESOLUCIONES DE REPARTICIONES

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Comercio

OFICINA NACIONAL DE METROLOGIA LEGAL

DISPOSICION
Nº 11|74 ONML.
Bs. As., 16|12|74.

VISTO la presentación en este Expediente N 90.979|74 SEC, producida por la firma Dolz Hnos. S. R. L., inscripta bajo el Nº 2500 y atento al cumplimiento de las prescripciones de la Resolución Nº 5005|74 SEC, según informe técnico,

El Jefe de la Oficina Nacional de Metrología Legal, Dispone:

1º. — Autorizar a la firma recurrente la presentación primitiva de balanzas tipo M 1003, similares a las aceptadas a la recurrente en expediente Nº 120.141|57 MC, pero de Veinticinco (25) kilogramos de capacidad máxima, sin que varíe la forma de sellado.

2º. — Acordar un plazo de un año para que la firma interesada presente la documentación completa y ordenada del instrumento motivo de lo actuado, atento a la conveniencia de que las mismas obren en un solo actuado.

3º — Comuníquese, regístrese, notifíquese a la firma interesada y resérvese este Expediente Nº 90.979 SEC. como antecedente técnico. — Aníbal Guisasola.

$ 595 e.7|1 Nº 18.322 v.13|1|75

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Hacienda

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE LA CAPITAL

Se hace saber al señor FEDRO RAMON CORTES o CORTEZ que en el expediente Nº 602.378|73 se ha dispuesto correrle vista de todo lo actuado, para que en el término perentorio de diez (10) días este en derecho, evacue su defensa y ofrezca toda la prueba conducente de que intente valerse en un mismo escrito, bajo expreso apercibimiento de declarársele rebelde, todo conforme con lo prescripto por los arts. 46, 47, 48 y 49 y concordantes de la Ley de Aduanas (t. o. 1962), imputándosele la infracción prevista y penada en el art. 172 de la citada Ley de Aduanas y su modific. Decreto Ley 17.138. Téngase presente que en caso de concurrir a estar en derecho un tercero invocando la representación legal del emplazado, deberá acreditar su personería en su primera presentación en los términos de los arts. 27 y 28 de la Ley de Aduana (t. o. 1962) y Resolución 847|70 de la A. N. A. Fdo.: Jorge Laurnagaray, jefe Dpto. Contencioso Capital (Int.).

e.9|1 Nº 7.477 v.9|1|75

Se hace saber al señor ERDEN ARDIC que en el expediente Nº 60..254|73 en trámite ante el Dpto. Contencioso Capital, Secretaría de Actuación Nº 4, ha recaído Fallo A. N. C. C. Nº 1.270|74, que en su parte pertinente dice: "Buenos Aires, 2) de agosto de 1974. Autos y Vistos... Resulta... Considerando... Fallo: Condenando al señor Erden Ardic a sufrir el comiso del rodado secuestrado y al pago de una multa que asciende a tres veces el valor en plaza del mismo y cuyo monto es de cuarenta y un mil ochenta y nueve pesos con cuarenta y un centavos (pesos 41.089,41) con más los derechos que fueren pertinentes, por hallarse incurso en la infracción prevista en el séptimo párrafo del art. 172 de la Ley de Aduana. — Firmado: Jorge Laurnagaray, jefe Dpto. Contencioso Capital (Int).

e.9|1 Nº 7.478 v.9|1|75

Se les hace saber a JOACHIN KRUPA y JOACHIN E. TRAUSCHOLD que por fallo Nº 606|74 se condena a Schering Argentina S. A. I. C., a Alejandro Vonder Becke, Guillermo Harteneck, Alberto R. López, Jorge A. Helou, Joachin Krupa y Joachin E. Trauschold y al Despachante Armando V. Garibotti, en forma solidaria, al pago de una multa igual a dos veces el perjuicio fiscal ocasionado respecto del número de orden 2 del Despacho Nº 22.32:|72, o sea $ 16.664,86, ello en los términos del art. 167 de la Ley de Aduana (t. o. 1962) y modificatorias, conforme a lo estatuido por el art. 1.027 bis de la Ley 810, sin perjuicio de lo que al Fisco corresponda... Absolver a Joachin Krupa y Joachin E. Trauschold, en los términos del art. 1.054 de la Ley 810, por aplicación de las disposiciones emergentes de los arts. 119 y 352 de la citada ley, debiendo formularse cargo por los derechos acorde con la mayor manifestación comprometida. Fdo.: Jorge Laurnagaray, jefe Dpto. Contencioso Capital. — Aprobar el fallo Nº 606|74 en cuanto absuelve a las firmas Joachin Krupa y Joachin E. Trauschold, en los términos art. 1.054, Ley 810, por aplicación de las disposiciones emergentes de los arts. 129 y 352, de la citada ley y ordena la formulación de cargo por derechos acorde con la mayor manifestación comprometida... Firmado: Raúl Marcelo Masotta, Administrador Nacional de Aduanas.

e.9|1 Nº 7.479 v.9|1|75

Se notifica a quien se considere con derecho a un bulto abandonado sobre la cinta transportadora de equipajes el día 2. de marzo de 1974 en el Aeropuerto Internacional de Ezeiza, al arribo de una aeronave de la Cía. Aerolíneas Argentinas en su vuelo Nº 361, que en expediente Nº 600.465|74 ha recaído providencia, la que en su parte pertinente dice: "Buenos Aires, 27|8|74. Cítese a quien se considere con derecho sobre la mercadería afectada al presente, por edicto, para que dentro de los diez (10) días de su publicación se presente en el Dpto. Contencioso Capital, Secretaría 1, Azopardo 350, 2º piso Capital por imputársele la comisión de la infracción prevista y penada por el art. 150, inc. b) de la Ley de Aduanas (t. o. 1962), a efectos de recibirle declaración indagatoria en los términos del art. 116, misma ley, bajo apercibimiento de declarársele rebelde en los términos del art. 48 de la referida Ley de Aduanas, para el caso de ausencia no justificada en forma legal. Asimismo, hágase saber que de acuerdo a lo preceptuado en el art. 117, con una antelación de tres días a la fecha señalada deberá ofrecerse toda la prueba de que se intentara valerse y que fuera conducente en un solo escrito, con excepción de la instrumental, que podrá acompañarse hasta el acto de la audiencia. Téngase presente que el imputado deberá acreditar identidad, y para el caso de concurrir al acto un tercero en su nombre deberá acreditar personería en los términos de los arts. 26, 27 y 28 de la Ley de Aduanas y Resoluc. Nº 847|70 de la A. N. A., debiendo concurrir el o los interesados o persona debidamente autorizada con el o los pasaportes respectivos. Fdo.: Jorge Laurnagaray, jefe Dpto. Contencioso Capital".

e.9|1 Nº 7.480 v.9|1|75

Se cita y notifica a quien se considere con derecho a un bulto abandonado sobre cinta transportadora de equipajes el día 16 de abril del corriente año en el Aeropuerto Internacional de Ezeiza, al arribo de una aeronave de la Cía. Aerolíneas Argentinas (vuelo 331), que en expediente Nº 600.593|74 ha recaído providencia, la que en su parte pertinente dice: "Buenos Aires, 27|8|74. Cítese a quien se considere con derecho sobre la mercadería afectada al presente, por edicto, para que dentro de los diez (10) días de su publicación se presente en el Dpto. Contencioso Capital, secretaría 1, Azopardo 350, 2º piso, Capital, por imputársele la comisión de la infracción prevista y penada en el art. 150, inc. b) de la Ley de Aduanas (t. o. 196..), a efectos de recibirle declaración indagatoria en los términos del art. 116 misma ley, bajo apercibimiento de declarársele rebelde en los términos del art. 48 de la referida Ley de Aduanas, para el caso de ausencia no justificada en forma legal. Asimismo, hágase saber que de acuerdo a lo preceptuado en el art. 117, con una antelación de tres días a la fecha señalada deberá ofrecerse toda la prueba de que se intentara valerse y que fuera conducente en un solo escrito, con excepción de la instrumental, que podrá acompañarse hasta el acto de la audiencia. — Téngase presente que el imputado deberá acreditar identidad, y para el caso de concurrir al acto un tercero en su nombre deberá acreditar personería en los términos de los arts. 26, 27 y 28 de la Ley de Aduanas y Resoluc. Nº 847|70 de

la A. N. A., debiendo concurrir el o los interesados o persona debidamente autorizada con el o los pasaportes respectivos. Fdo.: Jorge Laurnagaray, jefe del Dpto. Contencioso Capital.

e.9|1 Nº 7.481 v.9|1|75

Se le notifica al señor PABLO LAURIOL, que en el expte Nº 600.207|72 se ha dispuesto lo siguiente: "Resolución A. N. C. C. Nº 632|74. Buenos Aires, 28 de marzo de 1974... Resuelvo: 1º) Declarar prescripta la acción fiscal para aplicar las penas correspondientes en estas actuaciones y repecto del imputado Pablo Lauriel. 2º) Imponer al señor Pablo Lauriel el pago de los derechos que oportunamente fueron dispensados... Fdo.: Jorge Laurnagaray, jefe Dpto. Contencioso Capital (Int.)". Asimismo se dispuso: "Buenos Aires, 14 de agosto de 1974... Resuelve: Artículo 1º Aprobar la resolución 362|74 dictada a fs. 70|72, en virtud de las razones que anteceden. — Artículo 2º — Cumplido,... Fdo.: Raúl Marcelo Masotta, Administrador Nacional de Aduanas". — Resolución A. N. A. J. L. D. Nº 3.025".

e.9|1 Nº 7.482 v.9|1|75

Se le hace saber a la firma FRIGORIFICO SETTI, S. E. C. P. A., que en el expediente Nº 601.203|72 recayó fallo Nº 1.214|73, que dispone: "Buenos Aires, 10|12|73... fallo: 1º) declarando prescripta la acción del fisco para aplicar las multas que pudieran corresponder en estas actuaciones a... Frigorífico Setti, S. E. C. P. A...". Fdo.: Jorge Laurnagaray Jefe Departamento Contencioso Capital. Por Resolución Nº 544 se dispone; "...Aprobar el fallo Nº 1214|73, dictado por el Departamento Contencioso Capital en cuanto declara prescripta la acción penal aduanera en relación a la infracción imputada en autos...". Fdo.: Raúl Marcelo Masotta Administrador Nacional de Aduanas.

e.9|1 Nº 7.483 v.9|1|75

Se notifica a quien se considere con derecho a dos (2) bultos abandonados en la cinta transportadora de equipajes el día 6 de diciembre de 1973 en el Aeropuerto Internacional de Ezeiza, al arribo de una aeronave de la Cía. Aerolíneas Argentinas en su vuelo Nº 133 que en expediente Nº 602.759|73 ha recaído providencia, la que en su parte pertinente dice. "Buenos Aires, 29 de agosto de 1974. Cítese por edicto a quien se considere con derecho sobre la mercadería de autos para que se presente dentro de los diez días de la publicación del mismo, por imputársele la comisión de la infracción prevista y penada por el art. 150, inc. b) de la Ley de Aduana (t. o. 1962), a efectos de recibirle declaración indagatoria en los términos del art. 116 de la misma ley, bajo apercibimiento de declarársele rebelde en los términos del art. 48 de la referida Ley de Aduana, para el caso de ausencia no justificada en forma legal. — Asimismo, hágase saber que de acuerdo a lo preceptuado en el art. 117 con una antelación de tres días a la fecha señalada deberá ofrecer toda la prueba de que intentara valerse y que fuera conducente en un solo escrito con excepción de la instrumental, que podrá acompañarse hasta el acto de la audiencia. — Téngase presente que el imputado deberá acreditar identidad sin perjuicio de presentar el pasaporte respectivo y para el caso de concurrir al acto un tercero en su nombre deberá acreditar personería en los términos de los arts. 26 y 27 de la Ley de Aduana y Res. Nº 847|70 (A. N. A.). — Fdo.: Jorge Laurnagaray, Jefe del Depto. Contencioso Capital.

e.9|1 Nº 7.485 v.9|1|75

AVISOS OFICIALES

ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza a OSVALDO IDELICO APESTEGUI, ALBERTO HORACIO BARI, DANIEL EDUARDO BARQUERO, LOLA EGUES, GILZANIRA EDITH ETCHENIQUE, JOSE RUBEN FALBO VILCHES, ELIDA ANTONIA FERNANDEZ, ANGEL GAMONDI, CARLOS ALBERTO GARCIA, JOSE ANTONIO GOMEZ, HECTOR GUICHOU, TERESITA CATALINA HORTT, MARIA DEL CARMEN MICIANO de MERKIN, AMELIA ZAIDA PEREYRA, SUSANA MARGARITA RESENITE, DANIEL RODRIGUEZ, JOSE EDUARDO RUSSO, EDUARDO PATRICIO SCALLY, YOLANDA CATALINA VITELLI y EDUARDO ZUNINI, para que concurran en un plazo de 15 días, a partir de la última publicación, y suministren al Cuerpo de Inspectores de Cambio, Bartolomé Mitre Nº 760, 4º piso, comprobantes y aclaraciones de las transferencias en concepto de ayuda familiar, bajo apercibimiento de que, en caso de silencio o insuficiencia de la documentación probatoria que las legitime, se procederá conforme las prescripciones de los artículos 11º y 19º de la Ley Nº 19.359. Publíquese por cinco días.

e. 2|1 Nº 52 v. 9|1|75

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Secretaría de Seguridad Social

DEPARTAMENTO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO LEY 9.688

Cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir la indemnización de la Ley 9.688, de acuerdo a la nómina que se detalla. Dirigirse a H. Yrigoyen 1447. Buenos Aires

AGUAYO, Maximiano Teodosio.
AGUERO, Juan Carlos.
ALANIZ de CURTIS, Mabel G.
ALVAREZ, José Bernardo.
ARGAÑARAZ, Ramón Félix.
ARRIETA, Félix Victoriano.
BARCIA, Juan Omar.
BENITEZ, Vidal.
BOFFA, Pedro Lucio.
BORDON, Mario Antonio.
BORGOGLIO, Carlos Néstor.
BOTTA, César Américo.
BRUGOLA, Alejandro.
CABALLEDA, Berto Antonio.
CABRERA, Juan Alberto.
CABRERA, Juan Claro.
CESONI, Pedro Humberto.
CONTE, Enrique Adolfo.
CONTRERAS, Hermógenes.
CORREA, Severiano Adriano.
DE ANGELI, Alberto Francisco.
DOMINGUEZ, Eugenio.
FARIAS, Juan.
FERDMAN, Catalina.
FRANCO, Juan Carlos.
GODOY, Juan María.
GOMEZ, Agustín.
GOMEZ, José Guillermo.
GREFFO, Juan.
HERRERA, Aguirre Oscar Daniel.
HONIG, Hugo Guillermo.
JOFRE, Martín.
LEZCANO, Roque.
MACAGNO, Hugo Daniel.
MACIEL, Carlos Máximo.
MANSILLA, Gregorio Benito.
MANSILLA, Ramón Desiderio.
MARINO, Hugo Luis.
MARTOREZ, Martínez, Fidel.
MAUREIRA, René Antonio.
MEDRANO, José Eloy.
MOLINA, Pedro Cristóbal.
MONZON, Nieves.
OZAN, Julio Antonio.
PAJON, Andrés Roberto.
PEDRAZA, Néstor Abel.
PEREZ, Narciso Arturo.
PONCE, Marcos.
RINGMACHER, Cornelio Juan.
RIOS, Carlos Alberto.
ROBINO, Rodolfo Jorge.
RODRIGUEZ, Jesús Benito.
RODRIGUEZ, María Josefa.
ROMERO, Ojeda Dionisio.
ROMERO, Telésforo Oscar.
RUSPI, Rubén.
SCALISE, Fortunato.
SERRALTA, José María.
SIERRA, Juan.
SILVA, Francisco Martín.
SILVA, Heraldo Ramón.
SWISDERSKY, Pablo Miguel.
TESURI, Francisco.
TORRENGO, Mario Luis Francisco.
VAZQUEZ, De Jesús.
VERASAY, Domingo.
ZALAZAR, Jorge Mario.
ZLEMBERGER, Edmundo Florencio.

Buenos Aires, 30 de diciembre de 1974.

e.8|1 Nº 226 v.21|1|75

CONVOCATORIAS

NUEVAS

"C"

CLUB ATLETICO ALL BOYS

CONVOCATORIA

Convócase a los señores asociados a Asamblea General Ordinaria, a celebrarse el día 12 de enero de 1975, a las 9 hs., en la sede social de la calle Mercedes 1951, de esta Capital Federal, a fin de tratar el siguiente

ORDEN DEL DIA:

1º Designación de dos asociados para firmar el acta respectiva.

2º Consideración de la memoria, balance general e inventario, cuenta de ganancias y pérdidas e informe de la Comisión Fiscalizadora, correspondiente al 61º ejercicio finalizado el 30 de setiembre de 1974.

3º Elección de autoridades para un nuevo período de 2 años, correspondientes a 1975 y 1976. — Pedro O. Lipara, presidente. — Abraham S. Kopeles, secretario general.

Art. 32. — Para tomar parte en las asambleas, los socios deberán tener dos años de antigüedad como vitalicio, activo o dama y hallarse al día en el pago de la cuota social; deberán concurrir personalmente, no pudiendo hacerse representar.

Art. 33. — Las asambleas se celebrarán válidamente en primera convocatoria con la asistencia de la mitad más uno de los socios habilitados para participar en ella. En segunda convocatoria las asambleas se constituirán media hora después de la fijada para la primera, en caso de no haber número para constituir ésta, con la cantidad de socios habilitados que concurran.

$ 182 e. 9|1 Nº 19.186 v. 10|1|75

LICITACIONES

NUEVAS

PRESIDENCIA DE LA NACION

Secretaría de Prensa y Difusión

LS 82 TV CANAL 7
Licitación Pública Nº 14|74
(2º llamado)

Llámase a Licitación Pública Nº 14|74 (2º llamado) por la provisión de cintas para grabaciones de video tape de 30, 60 y 90 minutos de duración.

Pliegos de condiciones en el Dpto. de Compras, Viamonte 153, Capital Federal, de lunes a viernes, en el horario de 15.30 a 17.30 horas.

Fecha de apertura: 28|1|75. — Hora: 15.

e.9|1 Nº 250 v.10|1|75

MINISTERIO DE JUSTICIA

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
(Expte. D. 3.356|74 DN)

Llámase a Licitación Pública Nº 22, para el día 15|1|75, a las 14 horas, en División Contrataciones (DN), Paso 550, 2º piso, Capital Federal, para la adquisición de Cubiertas, Cámaras y Baterías, con destino a la División Suministros (DN).

Informes y pliegos. Dirigirse a la mencionada División, los días laborables de 13 a 18 horas. — El Director General de Administración.

e.9|1 Nº 233 v.10|1|75

MINISTERIO DE DEFENSA

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
HIERRO PATAGONICO DE SIERRA GRANDE
Sociedad Anónima Minera (Hipasam)
Concurso Público Nº 904|74

Llámase a Concurso Público con el objeto de contratar la provisión e instalación de una Cerca Perimetral para el Area Industrial I del Yacimiento Ferrífero de Sierra Grande, Provincia de Río Negro.

El Pliego de Condiciones se encuentra en venta en la División Licitaciones (Av. Belgrano 1370, 8º Piso, Capital Federal) de lunes a viernes de 10 a 14 horas.

Valor del Pliego: 100 (Cien pesos).

Fecha de Apertura: 29|1|75 (10 horas)

$ 77.— e.9|1 Nº 18.720 v.9|1|75

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
ESTABLECIMIENTO ALTOS HORNOS ZAPLA
Gral Manuel N. Savio, Jujuy

Llámase a Licitación Pública Nº 5|75, para el día 13 de febrero de 1975, a 11.30 hs., por: Tres Equipos Electrobomba Centrífuga.

Lugar de Apertura: Establecimiento Altos Hornos Zapla, Gral. Savio, Pcia de Jujuy.

Por pliegos de condiciones dirigirse a este Establecimiento o a la Dirección General de Fabricaciones Militares, Cabildo 65, Buenos Aires.

e.9|1 Nº 251 v.10|1|75

Comando General de la Fuerza Aérea

REGION AEREA CENTRO

Llámase a Licitación Pública Nº 7|75, para otorgar en el Aeropuerto Aeroparque de la Ciudad de Buenos Aires, la explotación del servicio de transporte pre y post aéreo de pasajeros (autos con chofer remises).

Apertura: 28 de enero de 1975 a las 9 horas, en Región Aérea Centro, Aeropuerto Nacional Ezeiza, 2º Piso, Edificio Aeraestación.

Retiro de Pliegos: En Aeropuerto Nacional Ezeiza, Departamento Economía (División Explotación Comercial), 2º Piso, Edificio Aeroestación.

Horarios de 9 a 12 horas, hasta el día 27 de enero de 1975.

Precio del Pliego: Trescientos Pesos ($ 300).

e.9|1 Nº 232 v.15|1|75

MINISTERIO DE ECONOMIA

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Llámase a licitación pública Nº 10.631, expediente Nº 55.513|74, para la impresión del Boletín Informativo de la Comisión Nacional de Valores, según especificaciones de pliego.

Para retiro de pliegos y consultas, dirigirse a la División Compras y Contrataciones, H. Yrigoyen 250, 7º piso, oficina 724, Capital, en días hábiles de 12 a 18 horas.

La apertura de las propuestas se realizará el 17 de enero de 1975 a las 15 horas, en la oficina indicada anteriormente, en presencia de autoridades e invitados.

e.9|1 Nº 259 v.10|1|75

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a licitación pública para Existencia, Provisión de Puertas de Tesoro.

La apertura de las propuestas se realizará en la Subgerencia de Inmuebles y Construcciones, el día 17 de febrero de 1975 a las 15 horas.

Retirar la documentación en la citada Subgerencia, Bartolomé Mitre 326, 4º piso, local 429, Capital Federal.

Valor del Pliego $ 100.

e.9|1 Nº 234 v.22|1|75

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Llámase a Licitación Pública Nº 74, para lograr la provisión de elementos de limpieza y menaje para el año 1975, Expediente Nº 261.253|74.

La apertura de las propuestas se efectuará el día 15 de enero de 1975, a las 16 horas.

Para retirar pliegos de condiciones y presentar propuestas, dirigirse a Sección Compras y Suministros, Paraná 145, 3º piso, Buenos Aires.

e.9|1 Nº 235 v.10|1|75

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Llámase a Licitación Pública Nº 77, para lograr la provisión de gas en garrafas por el año 1975, Expediente Nº 250.972|74.

La apertura de las propuestas se efectuará el día 15 de enero de 1975, a las 15 horas.

Para retirar pliegos de condiciones y presentar propuestas, dirigirse a Sección Compras y Suministros, Paraná 145, 3º piso, Bs. As.

e.9|1 Nº 236 v.10|1|75

INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA
Licitación Pública Nº 1|74
Expediente Nº 187-066894-740

Llámase a licitación pública a realizarse el día 17 de enero de 1975, a las 18 horas, para la contratación de un servicio de limpieza de Laboratorio de San Juan del I.N.V.

Pliegos de condiciones a disposición de interesados en División Habilitación del I.N.V. Seccional San Juan. Santa Fe 277. Este.

e.9|1 Nº 252 v.10|1|75

Corporación de Empresas Nacionales

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
Departamento Ingeniería de Obras

Licitación Pública 25, Nº 1729|74: Provisión, instalación y puesta en servicio de un subenlace V.H.F. de 24 canales entre 38R-Urudel y Yacimiento Caimancito.

Pliegos: Sala de Apertura de Licitaciones, Av. Roque S. Peña 777, planta baja, oficina 5, Capital Federal.

e.9|1 Nº 238 v.22|1|75